



**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia)
52º período de sesiones
Viena, 18 a 22 de diciembre de 2017

**Reconocimiento y ejecución de sentencias relacionadas con
casos de insolvencia: proyecto de guía para la incorporación
al derecho interno de la ley modelo**

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. PROYECTO de guía para la incorporación al derecho interno de la ley modelo de la CNUDMI sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia	2
I. Finalidad y origen de la Ley Modelo	2
II. Finalidad de la <i>Guía</i>	4
III. Las leyes modelo como instrumentos de armonización legislativa	5
IV. Características principales de la Ley Modelo	7
V. Comentarios sobre cada uno de los artículos	10
VI. Asistencia de la secretaría de la CNUDMI	32



I. Introducción

1. El proyecto de texto que figura a continuación proporciona orientación en lo que respecta a la aplicación y la interpretación del proyecto de ley modelo sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia, que figura en el documento [A/CN.9/WG.V/WP.150](#). Sigue el mismo formato que la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza* y se basa en ella, cuando procede; varios de los artículos del proyecto de ley modelo son los mismos o similares a los artículos de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, por lo que las explicaciones correspondientes a esos artículos que se presentan a continuación se basan en las explicaciones que figuran en la *Guía de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza*.

2. Se prevé incluir el texto de los artículos de la ley modelo en la versión definitiva de la guía una vez que haya finalizado la redacción de dichos artículos. Por tanto, el presente documento debe leerse junto con el documento [A/CN.9/WG.V/WP.150](#), en el que figura el proyecto del articulado en su redacción actual. El proyecto de guía se basa, en la medida de lo posible, en el texto revisado con posterioridad al 51º período de sesiones del Grupo de Trabajo V (celebrado en mayo de 2017) y no refleja los nuevos cambios propuestos para su examen en el 52º período de sesiones.

II. PROYECTO de guía para la incorporación al derecho interno de la ley modelo de la CNUDMI sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia

I. Finalidad y origen de la Ley Modelo

A. Finalidad de la Ley Modelo

1. La Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias relacionadas con Casos de Insolvencia, aprobada en ..., tiene por objeto ayudar a los Estados a dotar a su legislación de disposiciones que establezcan un marco para el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras relacionadas con casos de insolvencia, a fin de facilitar los procedimientos de insolvencia transfronteriza y complementar la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza.

B. Origen de la Ley Modelo

2. La sugerencia de comenzar a trabajar sobre este tema tiene su origen en ciertas sentencias judiciales¹ que arrojaron dudas acerca de la capacidad de algunos tribunales, en el contexto de los procedimientos de reconocimiento que se llevaban a cabo en virtud de lo dispuesto en la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza, para reconocer y ordenar la ejecución de sentencias dictadas en procedimientos de insolvencia extranjeros, como las sentencias dictadas en los procedimientos de anulación, dado que ni el artículo 7 ni el 21 de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza establecían expresamente las facultades necesarias para hacerlo.

3. Además, en los Estados que habían incorporado a su derecho interno el artículo 8 de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza relativo a los efectos internacionales, las sentencias de los tribunales extranjeros en las que se afirmaba que esas facultades no estaban expresamente previstas en esa Ley Modelo quizás fueron consideradas una autoridad persuasiva. La falta de una convención internacional o de cualquier otro régimen jurídico aplicable que tratara del reconocimiento y la ejecución

¹ Por ejemplo, en el caso *Rubin v Eurofinance SA*, [2012] UKSC 46 (apelación de los casos [2010] EWCA Civ 895 y [2011] EWCA Civ 971); caso CLOUT núm. 1270. Véase también la sentencia de la Corte Suprema de Corea de 25 de marzo de 2010 (caso núm. 2009Ma1600).

de sentencias relacionadas con casos de insolvencia, sumada a la preocupación de que la incertidumbre creada por esas sentencias pudiera tener el efecto de disuadir a más Estados de adoptar la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza, dio lugar en 2014 a la propuesta de elaborar una ley modelo o disposiciones legislativas modelo sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras relacionadas con casos de insolvencia.

4. La legislación relativa al reconocimiento y a la ejecución de sentencias está adquiriendo, casi con seguridad, cada vez más importancia en un mundo en el que las personas y los bienes pueden trasladarse fácilmente a través de las fronteras. Aunque existe una tendencia general cada vez más favorable al reconocimiento de sentencias extranjeras, esa tendencia se plasma en tratados que prevén ese reconocimiento en ciertos ámbitos concretos (por ejemplo, las convenciones relativas a cuestiones de familia, transporte o accidentes nucleares) y en una interpretación más restrictiva de las excepciones al reconocimiento previstas en los tratados y la legislación de los Estados. En algunos regímenes nacionales, solo puede ordenarse la ejecución de sentencias extranjeras con arreglo al régimen establecido en los tratados, mientras que en otros, puede ordenarse la ejecución de sentencias extranjeras en cierta medida como si fueran sentencias nacionales. Entre esas dos posiciones, existen en los Estados muchos enfoques diferentes. Sin embargo, muy pocos Estados cuentan con regímenes de reconocimiento y ejecución que contemplen específicamente las sentencias relacionadas con casos de insolvencia. Incluso en los Estados que sí los tienen, es posible que esos regímenes no se apliquen a todas las resoluciones que en términos generales podrían considerarse relacionadas con los procedimientos de insolvencia.

5. En lo que se refiere a un régimen internacional más general relativo al reconocimiento y la ejecución de sentencias, en 1992, la Conferencia de La Haya comenzó a trabajar sobre dos aspectos fundamentales del derecho internacional privado en litigios transfronterizos en materia civil y mercantil: la competencia internacional de los tribunales y el reconocimiento y la ejecución de sentencias en el extranjero (el proyecto sobre sentencias). El proyecto sobre sentencias se centró inicialmente en la preparación de una convención amplia que sustituyese a un Convenio elaborado en 1971 por la Conferencia de La Haya, el Convenio sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial, y abordase las dos cuestiones anteriormente indicadas. Se prepararon dos proyectos de instrumento: el proyecto preliminar del Convenio sobre Competencia y Sentencias Extranjeras en materia Civil y Comercial, de 1999 (proyecto preliminar de Convenio de 1999), y el texto provisional de 2001. Posteriormente, el alcance del proyecto se redujo para centrarse en casos internacionales relativos a acuerdos de elección de foro, lo que dio lugar al Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro, de 30 de junio de 2005 (Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro de 2005), que entró en vigor el 1 de octubre de 2015. En 2011, se llevó a cabo una labor de prospección a fin de valorar la conveniencia de reanudar el proyecto de elaboración de un convenio mundial sobre sentencias. En 2015, un grupo de expertos ultimó una propuesta de proyecto de texto, y en 2016, se reunió una comisión especial para preparar un proyecto de convenio. Una segunda comisión especial se reunió en febrero de 2017, y una tercera, en noviembre de 2017. [*Se actualizará más adelante*].

6. Las resoluciones en materia de insolvencia están por lo general excluidas de los instrumentos de la Conferencia de La Haya, con la justificación, por ejemplo, de que puede considerarse que esas cuestiones son muy especializadas y que es preferible tratarlas en acuerdos internacionales específicos, o que están estrechamente entrelazadas con cuestiones de derecho público. El artículo 1, párrafo 5, del Convenio de La Haya de 1971, por ejemplo, establece que el Convenio no se aplicará a cuestiones de “quiebra, convenio de quiebra o procedimientos análogos, incluidas las decisiones que pudieran resultar y que se refirieran a la validez de los actos del deudor”. El artículo 2, párrafo 2 e), del Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro de 2005 dispone que no resulta aplicable a “la insolvencia, los convenios entre insolvente y acreedores y materias análogas”. El proyecto de texto sobre reconocimiento y ejecución

de sentencias recoge las exclusiones realizadas en el Convenio de 2005 (art. 2, párr. 2 e)), y añade además los “acuerdos preventivos”.

7. En los textos de la Conferencia de La Haya, el término “insolvencia”² comprende tanto la quiebra de las personas físicas como la disolución o liquidación de entidades societarias insolventes. Sin embargo, no comprende la disolución o liquidación de sociedades por motivos distintos de la insolvencia, que se contempla en el artículo 2, párrafo 2 m). Es indiferente que el proceso lo inicien o lo promuevan los acreedores o la propia persona o entidad insolvente con o sin la participación de un tribunal. La expresión “convenio entre insolvente y acreedores” se refiere a los procedimientos por los que el deudor puede llegar a acuerdos con los acreedores respecto de una moratoria del pago de las deudas o sobre la exoneración de esas deudas. La expresión “materias análogas” abarca una amplia gama de métodos diferentes por los que se puede prestar asistencia a personas o entidades insolventes para que recuperen la solvencia al tiempo que siguen ejerciendo la actividad comercial, como el capítulo 11 del Código Federal de Quiebras de los Estados Unidos o la Parte II de la Ley de Insolvencia del Reino Unido, de 1986.

C. *Labor preparatoria y aprobación*

8. En 2014, la Comisión encomendó al Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) el mandato de elaborar una ley modelo o disposiciones legislativas modelo sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia³. La Ley Modelo se negoció entre diciembre de 2014 y ..., y el Grupo de Trabajo dedicó parte de los períodos de sesiones ... (46º -) a trabajar en el proyecto.

9. Las negociaciones finales sobre el proyecto de texto tuvieron lugar durante el ... período de sesiones de la CNUDMI, celebrado en ... del ... al La CNUDMI aprobó la Ley Modelo por consenso el Además de los 60 Estados miembros de la CNUDMI, participaron en las deliberaciones de la Comisión y el Grupo de Trabajo representantes de ... Estados observadores y ... organizaciones internacionales. Posteriormente, la Asamblea General aprobó la resolución .../... de ... (véase el anexo), en la que expresó su reconocimiento a la CNUDMI por haber ultimado y aprobado la Ley Modelo.

II. **Finalidad de la *Guía***

10. La *Guía para la incorporación al derecho interno* tiene por objeto proporcionar información general y explicativa sobre la Ley Modelo y su interpretación y aplicación. Esa información está dirigida principalmente a los poderes ejecutivos de los Gobiernos y a los legisladores que preparan las revisiones legislativas necesarias, pero también puede proporcionar conocimientos útiles a los encargados de interpretar y aplicar la Ley Modelo, como los jueces, y a otros usuarios del texto, como profesionales y académicos. También podría ayudar a los Estados a examinar qué disposiciones deberían adaptarse, en su caso, para atender a circunstancias particulares nacionales.

11. La presente *Guía* fue examinada por el Grupo de Trabajo V en sus períodos de sesiones 52º (diciembre de 2017) y Se basa en las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo en esos períodos de sesiones y de la Comisión en su ... período de sesiones, en el que se aprobó la Ley Modelo.

² Convenio de 30 de junio de 2005 sobre Acuerdos de Elección de Foro: Informe Explicativo de Trevor Hartley y Masato Dogauchi, [56]. Existe una disposición idéntica en el art. 1, párr. 2 e), del proyecto preliminar del Convenio de 1999, y su alcance se examinó en los párrs. 38 y 39 del Informe de Nygh y Pocar.

³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/69/17)*, párr. 155.

III. Las leyes modelo como instrumentos de armonización legislativa

12. Una ley modelo es un texto legislativo que se recomienda a los Estados que incorporen a su derecho interno. A diferencia de lo que ocurre con un tratado internacional, los Estados que promulgan el régimen previsto en una ley modelo no están obligados a notificar de esa circunstancia a las Naciones Unidas ni a los demás Estados que puedan haber hecho lo mismo.

A. *Flexibilidad de las leyes modelo*

13. Al incorporar el texto de una ley modelo a su ordenamiento jurídico, un Estado puede modificar o decidir no incorporar algunas de sus disposiciones. En el caso de las convenciones, la posibilidad que tienen los Estados partes de introducir cambios (normalmente denominados “reservas”) en el texto uniforme está mucho más restringida; en particular, las convenciones de derecho mercantil suelen o bien prohibir totalmente las reservas o bien permitir solo algunas en particular. Además, la flexibilidad inherente a una ley modelo es particularmente deseable cuando existe la probabilidad de que los Estados deseen introducir diversas modificaciones en el texto uniforme propuesto antes de promulgarlo como ley nacional. Cabe esperar que se introduzcan algunos cambios, en particular cuando el texto uniforme guarda una relación estrecha con el sistema judicial y procesal del Estado.

B. *Integración de la Ley Modelo en el derecho interno vigente*

14. Está previsto que la Ley Modelo pase a formar parte integrante de la legislación vigente del Estado promulgante, con un alcance limitado al reconocimiento y la ejecución de las sentencias extranjeras relacionadas con casos de insolvencia.

15. El único término jurídico nuevo introducido en la Ley Modelo se refiere específicamente a su ámbito material, es decir, a la “sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia”. Otros términos, tales como “representante de la insolvencia” y “procedimiento de insolvencia”, se utilizan en otros textos de la CNUDMI en materia de insolvencia y es poco probable que entren en conflicto con la terminología utilizada en el derecho vigente. Además, cuando resulta probable que la expresión empleada varíe de un país a otro, la Ley Modelo, en lugar de utilizar un término concreto, indica el significado del término en cursiva y entre corchetes y exhorta a los encargados de redactar la legislación nacional a usar el término apropiado.

16. La Ley Modelo mantiene la posibilidad de excluir o limitar determinadas medidas sobre la base de consideraciones superiores de orden público, aunque se espera que la excepción de orden público se utilice con poca frecuencia (art. 7).

17. La flexibilidad que permite adaptar la Ley Modelo al ordenamiento jurídico del Estado promulgante debería utilizarse teniendo debidamente en cuenta la necesidad de que exista uniformidad en su interpretación (véanse los párrs. ... *infra*) y el interés del Estado promulgante en adoptar prácticas internacionales modernas y generalmente aceptables en materia de insolvencia. Sin embargo, la modificación que se realice implica que el grado de armonización y certeza que puede lograrse con una ley modelo es probablemente menor que el que se obtendría con una convención. Por consiguiente, a fin de lograr un grado satisfactorio de armonización y certeza, se recomienda a los Estados que introduzcan la menor cantidad de cambios posible al incorporar la Ley Modelo a su ordenamiento jurídico. Ello contribuirá a lograr que la legislación nacional sea lo más transparente y previsible posible para los usuarios extranjeros. La ventaja de que la legislación sea uniforme y transparente consiste en que será más fácil para los Estados promulgantes demostrar los fundamentos de su legislación nacional en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras relacionadas con casos de insolvencia.

18. Si el Estado promulgante decide incorporar las disposiciones de la Ley Modelo a una norma legislativa nacional vigente sobre insolvencia, habrá que adaptar en consecuencia el título de las disposiciones incorporadas y, de ser necesario, la palabra

“Ley”, que aparece en varios lugares en el título y en el texto de la Ley Modelo, deberá sustituirse por la expresión adecuada.

C. *Uso de terminología*

“Insolvencia”

19. Ante la constatación de que cada jurisdicción puede tener una noción distinta de lo que comprende la expresión “procedimiento de insolvencia”, la Ley Modelo no define el término “insolvencia”. Sin embargo, tal como se utiliza en la Ley Modelo, “procedimiento de insolvencia” se refiere a diversos tipos de procedimientos colectivos iniciados respecto de deudores que se encuentran en graves dificultades financieras o son insolventes, a fin de lograr la liquidación o la reorganización del deudor en tanto que entidad comercial. No se considerarán procedimientos de insolvencia comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley Modelo los procedimientos judiciales o administrativos destinados a liquidar una entidad solvente, cuando el objetivo sea disolver la entidad, ni otros procedimientos extranjeros no comprendidos en el artículo 2, apartado a). Cuando un proceso persigue varios propósitos, entre ellos el de liquidar una entidad solvente, estará incluido en el ámbito de aplicación del artículo 2, apartado a), de la Ley Modelo únicamente si el deudor es insolvente o se encuentra en graves dificultades financieras. La utilización del término “insolvencia” en la Ley Modelo es coherente con su uso en otros textos de la CNUDMI en materia de insolvencia, en particular la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza y la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia*⁴.

20. Cabe señalar que, en algunas jurisdicciones, la expresión “procedimiento de insolvencia” tiene un significado técnico restringido, dado que puede referirse, por ejemplo, solo a procedimientos colectivos relativos a una sociedad o algún tipo de persona jurídica, o únicamente a procedimientos colectivos relativos a una persona física. Sin embargo, al utilizarse el término “insolvencia” en la Ley Modelo no se pretende trazar ninguna distinción de este tipo, ya que la Ley Modelo se ha concebido con la intención de que resulte aplicable a las sentencias extranjeras relativas a procedimientos de insolvencia de deudores que pueden ser personas físicas o jurídicas. Si en el Estado promulgante, la palabra “insolvencia” pudiera dar lugar a algún malentendido en el sentido de que se refiere a un tipo particular de procedimiento colectivo, debería emplearse otro término para hacer referencia a los procesos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley Modelo.

“Estado”

21. Las palabras “este Estado” se utilizan en la Ley Modelo para hacer referencia a la entidad que promulga la Ley Modelo (es decir, el Estado promulgante). Dicho término deberá entenderse como una referencia a un Estado en el sentido internacional, y no como una referencia, por ejemplo, a cada una de las unidades territoriales de un Estado federal. Las palabras “Estado de origen” también se utilizan en la Ley Modelo para hacer referencia al Estado en el que se dictó la sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia.

“Reconocimiento y ejecución”⁵

22. La Ley Modelo se refiere al “reconocimiento y ejecución” de sentencias relacionadas con casos de insolvencia como un concepto único; sin embargo, no debe interpretarse que este criterio de redacción exige la ejecución de todas las sentencias que hayan sido reconocidas cuando dicha ejecución no sea necesaria.

⁴ Introducción, párr. 12 s): “‘Insolvencia’: estado de un deudor que no puede atender al pago general de sus deudas a su vencimiento o estado financiero de una empresa cuyo pasivo excede del valor de su activo”.

⁵ Véanse los párrs. 73 y 74 *infra* para una explicación más detallada sobre el significado de estos términos.

23. En algunos ordenamientos jurídicos, el reconocimiento y la ejecución son dos procesos independientes y pueden estar regulados en leyes distintas. En algunas jurisdicciones federales, por ejemplo, puede que el reconocimiento deba regirse por la legislación nacional y la ejecución por la legislación de una unidad territorial o de nivel inferior al federal. El reconocimiento puede tener el efecto de convertir la sentencia extranjera en una sentencia del Estado requerido que pueda ejecutarse posteriormente con arreglo a la legislación interna. Así pues, si bien la ejecución puede presuponer el reconocimiento de una sentencia extranjera, va más allá del reconocimiento. En algunos Estados, podría suscitarse confusión acerca de si el reconocimiento y la ejecución pueden lograrse mediante una sola solicitud o si son necesarias dos solicitudes distintas. La Ley Modelo no trata específicamente ese requisito procesal, pero deben tenerse en cuenta las disposiciones que podrían ser de particular importancia para la cuestión de la ejecución, por ejemplo, el artículo 9, párrafo 2, que se refiere al reconocimiento o la ejecución condicionales.

24. En el caso de algunas sentencias, puede bastar con el reconocimiento y no ser necesaria la ejecución, por ejemplo, para las declaraciones de derechos o algunas sentencias no pecuniarias, como la exoneración de un deudor o una sentencia por la que se declare que el demandado no adeuda cuantía alguna al demandante. El tribunal requerido puede simplemente reconocer esa sentencia y si el demandante volviera a entablar juicio contra el demandado por la misma pretensión ante ese tribunal, el reconocimiento ya otorgado bastaría para resolver el caso. Por consiguiente, si bien la ejecución debe ir precedida del reconocimiento, no es preciso que el reconocimiento vaya acompañado o seguido de la ejecución.

Documentos a que se hace referencia en la presente Guía

a) “Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza”: Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (1997);

b) “*Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación*”: *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza*, revisada y aprobada por la Comisión el 18 de julio de 2013;

c) “*Guía de prácticas*”: *Guía de Prácticas de la CNUDMI sobre cooperación en la insolvencia transfronteriza* (2009);

d) “*Guía legislativa*”: *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* (2004), incluidas las partes tercera (2010) y cuarta (2013);

e) “*Perspectiva Judicial*”: *La Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza: la Perspectiva Judicial* (actualizada en 2013);

f) Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro de 2005: Convenio de 30 de junio de 2005 sobre Acuerdos de Elección de Foro, de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado; e

g) Informe de Hartley y Dogauchi: *Informe explicativo del Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro de 2005*, de Trevor Hartley y Masato Dogauchi.

IV. Características principales de la Ley Modelo

A. Ámbito de aplicación

25. La Ley Modelo será aplicable a toda sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia que se haya dictado en un procedimiento abierto en un Estado distinto de aquel en que se solicita el reconocimiento y la ejecución. Estarían incluidas, por tanto, las sentencias extranjeras cuyo reconocimiento y ejecución se solicitan en el Estado promulgante, cuando tanto el procedimiento que dio origen a la sentencia como el procedimiento de insolvencia con que se relaciona esa sentencia se desarrollan en otro Estado. También estarían incluidas las sentencias extranjeras cuyo reconocimiento y

ejecución se solicitan en el Estado promulgante, cuando este sea también el Estado en el que se desarrolla el procedimiento de insolvencia al que se refiere la sentencia.

B. Tipos de sentencias incluidos

26. Para quedar comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley Modelo, una sentencia extranjera debe poseer determinadas características. En primer lugar, que [esté vinculada] [emane directamente de o esté estrechamente relacionada con] [emane intrínsecamente de o esté sustancialmente asociada con] un procedimiento de insolvencia (tal como se define en el art. 2, a) y, en segundo lugar, que se haya dictado en el momento o después de la apertura de dicho procedimiento de insolvencia (sin embargo, la definición no incluye las sentencias que dan inicio a un procedimiento de insolvencia, como se señala en el preámbulo, párr. 2 d), y en el art. 2, d) ii). Las medidas provisionales de protección no serán consideradas sentencia a los fines de la Ley Modelo.

27. La Ley Modelo aclara que la acción que da origen a la sentencia puede ser entablada por el deudor o el representante de la insolvencia en el procedimiento de insolvencia. También puede ser entablada por un acreedor, con la aprobación del tribunal, en los casos en que el representante de la insolvencia haya decidido no hacer uso de su derecho a ejercer la acción, o por una parte a quien el representante de la insolvencia, de conformidad con la ley aplicable, haya cedido su derecho a incoar la acción. En ambos casos, la sentencia debe ser por lo demás ejecutable con arreglo a la Ley Modelo.

28. Para información de los Estados promulgantes, se proporcionan varios ejemplos de los tipos de sentencias que podrían entrar dentro de la definición de “sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia”; la lista no pretende ser exhaustiva (véase el párr. ...).

C. Relación entre la Ley Modelo y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza

29. El ámbito material de la Ley Modelo está relacionado con el de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza; en ambos textos se utilizan terminología y definiciones similares (por ejemplo, la definición de “procedimiento de insolvencia” se basa en la definición de “procedimiento extranjero” de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza), varios de los artículos generales de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza se repiten en la Ley Modelo (arts. 3 a 8) y el preámbulo y los artículos 13, apartado h), y X se refieren específicamente a la relación del texto de la Ley Modelo con la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza. En el preámbulo, como se indica más adelante (párr. ...), se aclara que la Ley Modelo no tiene por objeto sustituir o excluir la legislación por la que se incorpore al derecho interno la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza. Los Estados que hayan incorporado a su derecho interno la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza o estén considerando la posibilidad de incorporarla tal vez deseen tener presentes las siguientes orientaciones sobre la naturaleza complementaria de los dos textos.

30. La Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza es aplicable al reconocimiento de determinados procedimientos de insolvencia extranjeros (es decir, los tipos de procedimientos incluidos en la definición de “procedimiento extranjero” y que pueden considerarse un procedimiento extranjero principal o un procedimiento extranjero no principal). Otros tipos de procedimiento, como los iniciados sobre la base de la presencia de bienes o los que no constituyan un procedimiento colectivo (como se explica en los párrs. 69 a 72 de la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza*), no están incluidos entre los tipos de procedimientos que pueden reconocerse en virtud de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza. La Ley Modelo, en cambio, aborda el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia, es decir, las sentencias que guardan la relación necesaria, según se define en el artículo 2, apartado d), con un procedimiento de insolvencia (según se define en

el art. 2, apartado a)), aunque la decisión por la que se inicia el procedimiento de insolvencia, que es el objeto del régimen de reconocimiento de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza, está específicamente excluida de la definición de “sentencia relacionada con un caso de insolvencia” a los efectos de la Ley Modelo (preámbulo, apartado 2 d) y art. 2, párr. d) ii) 2).

31. Al igual que la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza, la Ley Modelo establece un marco para solicitar el reconocimiento transfronterizo, en este caso, de sentencias relacionadas con casos de insolvencia. La Ley Modelo se propone establecer un procedimiento claro y simple que evite complejidades innecesarias, como los requisitos para la legalización. Del mismo modo que las disposiciones análogas relativas a las medidas provisionales de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza, la Ley Modelo también prevé medidas provisionales para preservar la posibilidad de reconocer y ejecutar una sentencia relacionada con un caso de insolvencia entre el momento en el que se solicitan el reconocimiento y la ejecución y el momento en que el tribunal dicta su resolución. Al igual que la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza, la Ley Modelo también pretende proporcionar certidumbre con respecto al resultado del procedimiento de reconocimiento y ejecución, de modo que si se presentan los documentos pertinentes, la sentencia cumple los requisitos de eficacia y ejecutabilidad en el Estado de origen, la persona que solicita el reconocimiento y la ejecución es la persona adecuada y no hay motivos para la denegación del reconocimiento y la ejecución o esos motivos son insuficientes, la sentencia deberá reconocerse y ejecutarse.

32. Como se examina más detalladamente en los comentarios sobre cada uno de los artículos que figuran más adelante, la Ley Modelo permite la denegación del reconocimiento de una sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia cuando la sentencia se haya dictado en un Estado cuyo procedimiento de insolvencia no sea susceptible de reconocimiento en virtud de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza; ello puede deberse a que el deudor no tenga en ese Estado ni el centro de sus principales intereses ni ningún establecimiento. Este principio figura en el artículo 13, apartado h), que es una disposición opcional que se somete a consideración de los Estados que han incorporado a su derecho interno la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza (o están estudiando la posibilidad de hacerlo). El propio artículo establece una excepción a este principio general, que permite el reconocimiento de una sentencia dictada en un Estado en el que el deudor no tenga ni el centro de sus principales intereses ni ningún establecimiento, cuando la sentencia solo guarde relación con los bienes que se encontraban en el Estado de origen, siempre que se cumplan ciertas condiciones. La excepción podría facilitar la recuperación de otros bienes en favor de la masa de la insolvencia, así como la solución de controversias relativas a esos bienes. Esa excepción no está prevista en la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza.

33. Tanto la Ley Modelo como la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza exigen que se protejan los intereses de los acreedores y otras personas interesadas, incluido el deudor, pero en distintas situaciones. La Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza exige que el tribunal que debe decidir acerca del reconocimiento se asegure de que esos intereses se tienen en cuenta al otorgar, modificar o revocar medidas provisionales o discrecionales en el marco de dicha Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza. Como se explica en la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza*, la idea que motiva esa exigencia (art. 22) es la necesidad de que haya cierto equilibrio entre las medidas que puedan otorgarse al representante extranjero y los intereses de las personas que puedan verse afectadas por esas medidas⁶. La Ley Modelo es más específica: la cuestión de esa protección solo es pertinente en la medida en que el artículo 13, apartado f), contempla un motivo para denegar el reconocimiento y la ejecución en el caso de que esos intereses no hubieran estado debidamente protegidos en el procedimiento que dio lugar a determinados tipos de sentencias, por ejemplo, una sentencia en la que se confirmase un plan de reorganización. Como se

⁶ Véase la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación*, párrs. 196 a 199.

explica más adelante (véanse los párrs. ...), el motivo es que los tipos de sentencias que se especifican en el artículo 13, apartado f), afectan directamente a los derechos de los acreedores y otras personas interesadas de forma colectiva. Aunque otros tipos de sentencias relacionadas con casos de insolvencia que resuelven controversias bilaterales entre dos partes pueden afectar también a los acreedores y demás interesados, esos efectos suelen ser indirectos (por ejemplo, repercutir en el tamaño de la masa de la insolvencia), y en esas circunstancias no se considera necesario un análisis separado de la adecuada protección de los intereses de terceros, que podría dar lugar a litigios y demoras innecesarios.

34. Otro vínculo entre la Ley Modelo y la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza es el artículo X, que se refiere a la interpretación del artículo 21 de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza. Esta es otra disposición facultativa que los Estados que han incorporado a su derecho interno la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza tal vez deseen considerar. Según la aclaración que figura en el artículo X, las medidas discrecionales que se pueden otorgar en virtud de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza para prestar apoyo respecto de un procedimiento extranjero reconocido (tanto principal como no principal) deben interpretarse en el sentido de que incluyen el reconocimiento y la ejecución de una sentencia, a pesar de cualquier interpretación en sentido contrario.

V. Comentarios sobre cada uno de los artículos

Título

“Ley Modelo”

35. Si el Estado promulgante decide incorporar las disposiciones de la Ley Modelo en una norma legislativa nacional vigente, habrá de adaptar en consecuencia el título de las disposiciones incorporadas, de ser necesario, y la palabra “Ley”, que aparece en varios artículos, deberá sustituirse por la expresión adecuada.

36. Al incorporar la Ley Modelo al derecho interno, es conveniente seguir lo más de cerca posible su texto uniforme para que la ley nacional resulte lo más transparente posible para los extranjeros que hayan de utilizarla (véase también la sección III *supra*).

Preámbulo

37. El párrafo 1 del preámbulo expone de manera sucinta los objetivos normativos básicos de la Ley Modelo. No tiene por finalidad generar derechos sustantivos, sino más bien proporcionar una orientación general para los usuarios de la Ley Modelo y contribuir a su interpretación.

38. En los Estados en los que no es habitual incluir en las normas jurídicas una declaración introductoria de las consideraciones normativas en las que se basan, podría tenerse en cuenta la posibilidad de incluir una declaración de objetivos como la que figura en el preámbulo de la Ley Modelo, ya sea en el texto de la norma legislativa o en un documento separado, a fin de proporcionar una referencia útil para la interpretación de la ley.

39. El párrafo 2 del preámbulo tiene por objeto aclarar algunas cuestiones relativas a la vinculación que existe entre la Ley Modelo y otras leyes nacionales relacionadas con el reconocimiento de procedimientos de insolvencia que puedan referirse también al reconocimiento de sentencias relacionadas con casos de insolvencia, como la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza (véase también el art. 13, h)), cuando haya sido incorporada al derecho interno. Se desprende claramente del párrafo 1 f) del preámbulo que la Ley Modelo tiene por objeto complementar la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza, y el párrafo 2 c) del preámbulo aclara que la Ley Modelo no tiene por objeto sustituir [o excluir] la legislación por la que se incorpora al derecho interno la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza ni limitar la interpretación de esa legislación. Así, por ejemplo, en caso de que un Estado interprete dicha legislación en el sentido de que facilita el reconocimiento de sentencias relacionadas

con casos de insolvencia, la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo no debería desplazar automáticamente a esa legislación, a menos que sea ese el objetivo perseguido por el Estado. En el apartado 2 d) del preámbulo se confirma que la finalidad de la Ley Modelo no es ser aplicable a una sentencia que dé inicio a un procedimiento de insolvencia, ya que esa sentencia estará sujeta a reconocimiento con arreglo a la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

A/CN.9/WG.V/WP.130

A/CN.9/835, párr. 48

A/CN.9/WG.V/WP.145

A/CN.9/903, párrs. 16, 58 y 76

A/CN.9/WG.V/WP.150

Artículo 1. *Ámbito de aplicación*

Párrafo 1

40. En el artículo 1, párrafo 1, se confirma que la Ley Modelo tiene por objeto tratar el reconocimiento y la ejecución en un Estado de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia dictada en un Estado diferente, es decir, en un contexto transfronterizo. Cabe señalar, sin embargo, que el procedimiento de insolvencia con el que está relacionada la sentencia puede estar celebrándose en el Estado en que se soliciten el reconocimiento y la ejecución o en otro Estado. La aplicación de la Ley Modelo se limita a una sentencia extranjera relacionada con un procedimiento de insolvencia, según se definen esos términos en el artículo 2.

Párrafo 2

41. En el artículo 1, párrafo 2, se indica que el Estado promulgante puede decidir excluir determinados tipos de sentencias, como las que suscitan consideraciones de orden público. Entre estas sentencias podrían incluirse, por ejemplo, las relativas al cobro de deudas tributarias del extranjero. A fin de que la legislación nacional basada en la Ley Modelo sea más transparente, en beneficio de los usuarios extranjeros, sería útil que las exclusiones relativas al ámbito de aplicación de la Ley se mencionasen en el párrafo 2.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

A/CN.9/WG.V/WP.130

A/CN.9/835, párrs. 49 a 53

A/CN.9/WG.V/WP.135

A/CN.9/864, párrs. 55 a 60

A/CN.9/WG.V/WP.138

A/CN.9/870, párr. 32

A/CN.9/WG.V/WP.143

A/CN.9/WG.V/WP.143/Add.1, nota [1]

[A/CN.9/898](#), párr. 11

A/CN.9/WG.V/WP.145

A/CN.9/903, párrs. 16 y 59 a 63

A/CN.9/WG.V/WP.150

Artículo 2. *Definiciones*

Apartado a) “Procedimiento de insolvencia”

42. Esta definición se basa en la definición de “procedimiento extranjero” de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza⁷. Una sentencia estará incluida en el ámbito

⁷ Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza, art. 2 a): “Por ‘procedimiento extranjero’ se entenderá el procedimiento colectivo, ya sea judicial o administrativo, incluido el de índole provisional, que se siga en un Estado extranjero con arreglo a una ley relativa a la insolvencia y

de aplicación de la Ley Modelo si está relacionada con un procedimiento de insolvencia que se ajuste a la definición contenida en el artículo 2, apartado a). Entre los requisitos necesarios para que ese procedimiento esté incluido en la definición se encuentran los siguientes: fundamento en la legislación en materia de insolvencia del Estado de origen; la actuación colectiva de los acreedores; el control o la supervisión de los bienes y negocios del deudor por un tribunal u otro órgano oficial; y la reorganización o liquidación del negocio del deudor como finalidad del procedimiento. Para que un procedimiento sea considerado un “procedimiento de insolvencia”, debe poseer todos esos elementos. La definición se refiere a los bienes que “estén o hayan estado sometidos al control” para prever la situación en que el procedimiento de insolvencia haya concluido en el momento en que se solicita el reconocimiento de la sentencia relacionada con un caso de insolvencia. Esta cuestión se examina en mayor detalle más adelante donde se discute la definición de “sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia” (véase el párr. ...).

43. Los elementos necesarios para que un procedimiento se considere un “procedimiento de insolvencia” se explican en detalle en la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza*⁸.

Apartado b) “Representante de la insolvencia”

44. Esta definición se basa en la definición de “representante extranjero” de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza⁹ y de “representante de la insolvencia” de la *Guía legislativa*¹⁰. El artículo 2, apartado b), establece que el representante de la insolvencia puede ser una persona que haya sido facultada en un procedimiento de insolvencia para administrar ese procedimiento y, en el caso de los procesos que tienen lugar en un Estado distinto del Estado promulgante, puede ser también una persona facultada específicamente para actuar como representante de ese procedimiento.

45. La Ley Modelo no especifica que el representante de la insolvencia deba ser autorizado por un tribunal, por lo que la definición es suficientemente amplia para incluir los nombramientos que pueda hacer un organismo especial que no sea el tribunal. La definición también comprende los nombramientos realizados con carácter provisional, que se incluyen para reflejar la práctica de muchos países de iniciar, en ocasiones o habitualmente, un procedimiento de insolvencia de forma “provisional”. Salvo por su carácter provisional, esos procedimientos cumplen todos los demás requisitos de la definición de “procedimiento de insolvencia” del artículo 2, apartado a). A menudo, esos procedimientos se tramitan durante semanas o meses como procedimientos “provisionales” bajo la administración de personas nombradas en ese carácter, y únicamente en un momento posterior, el tribunal dicta una resolución en la que confirma la continuación de las actuaciones con carácter definitivo. La definición del apartado b) es lo suficientemente amplia como para abarcar a los deudores que siguen en posesión tras la apertura del procedimiento de insolvencia.

Apartado c) “Sentencia”

46. La Ley Modelo adopta una definición amplia de lo que constituye una sentencia, explicando lo que puede comprender el término en la segunda oración del artículo 2, apartado c). Se centra en las resoluciones dictadas por un tribunal, que puede describirse

en virtud del cual los bienes y negocios del deudor queden sujetos al control o a la supervisión de un tribunal extranjero a los efectos de su reorganización o liquidación”.

⁸ *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación*, párrs. 69 a 80.

⁹ *Ibid.*, art. 2 d): “Por ‘representante extranjero’ se entenderá la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que haya sido facultado en un procedimiento extranjero para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor o para actuar como representante del procedimiento extranjero”.

¹⁰ *Guía legislativa*, Introducción, párr. 12 v): “‘Representante de la insolvencia’: la persona o la entidad, incluso cuando su designación sea a título provisional, que haya sido facultada en un procedimiento de insolvencia para administrar la reorganización o la liquidación de la masa de la insolvencia”.

en general como una autoridad que ejerce funciones judiciales, o por una autoridad administrativa, siempre que la decisión de esta última tenga el mismo efecto que una decisión judicial. Se incluyen las autoridades administrativas debido a que algunos regímenes de insolvencia son administrados por autoridades especializadas y las resoluciones dictadas por dichas autoridades en el curso de un procedimiento de insolvencia merecen el mismo reconocimiento que las sentencias judiciales. Sin embargo, aunque la Ley Modelo se aplica a las sentencias dictadas por el tribunal que sea competente para controlar o supervisar los procedimientos de insolvencia, no todos los Estados tienen tribunales especializados con competencia en materia de insolvencia, y en muchos casos, una sentencia incluida en el ámbito de aplicación de la Ley Modelo podría ser dictada por un tribunal que no tuviese esa competencia. Esta interpretación está respaldada por la referencia que se hace en la Ley Modelo a las sentencias “relacionadas con un caso de insolvencia”. Por esos motivos, la definición es deliberadamente más amplia y se excede el alcance de la palabra “tribunal”, que se utiliza tanto en la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza como en la *Guía legislativa*¹¹.

47. La referencia a los costos y las costas del tribunal se ha añadido para restringir la ejecución de las resoluciones sobre costos a las dictadas en relación con las sentencias que pueden reconocerse y ejecutarse con arreglo a la Ley Modelo.

48. Las medidas provisionales de protección no serán consideradas sentencia a los fines de la Ley. La Ley Modelo no define qué se entiende por el término “medidas provisionales”. En el contexto internacional, existen pocas definiciones de medidas provisionales, de protección o cautelares, y los ordenamientos jurídicos difieren en la forma de caracterizar esas medidas.

49. Las medidas provisionales pueden cumplir dos funciones principales: mantener el *statu quo* hasta que se resuelvan las cuestiones que se discuten en el proceso y ofrecer un medio preliminar de asegurar los bienes que puedan servir para hacer frente a la sentencia que se dicte. Además, pueden compartir determinadas características: por ejemplo, son de carácter temporal, pueden solicitarse con carácter urgente o pueden otorgarse *ex parte*. Sin embargo, si una resolución por la que se otorgan medidas de este tipo se confirma tras haberle sido notificada al demandado y haber tenido esta oportunidad de comparecer y solicitar la revocación de dicha resolución, esas medidas pueden dejar de considerarse provisionales.

50. Los efectos jurídicos que podrían producirse por ministerio de la ley, como la paralización automática al abrirse un procedimiento de insolvencia con arreglo a la ley pertinente relativa a la insolvencia, no podrán considerarse, sin más, una sentencia a efectos de la Ley Modelo.

Apartado d) “Sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia”

51. Los tipos de sentencias a las que se aplicará la Ley Modelo son las que puede considerarse que [están vinculadas] [emanan directamente de o están estrechamente relacionadas con] [emanan intrínsecamente de o están sustancialmente asociadas con] un procedimiento de insolvencia (según se define en el art. 2, apartado a)), dictadas por un tribunal o autoridad administrativa competente en el momento o después de la apertura de ese procedimiento de insolvencia y que tienen consecuencias para la masa de la insolvencia del deudor. Una sentencia relacionada con un caso de insolvencia

¹¹ *Ibid.*, Introducción, párr. 8: “En aras de la sencillez, la *Guía* utiliza la palabra ‘tribunal’ en el mismo sentido que en el art. 2 e) de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza para denotar ‘una autoridad judicial o de otra índole que sea competente a los efectos del control o la supervisión’ de un procedimiento de insolvencia. Una autoridad u órgano que preste servicios de apoyo o desempeñe funciones definidas en el procedimiento de insolvencia, pero que no cumpla ningún cometido judicialmente resolutorio en éste, no podría ser calificado como ‘el tribunal’ en el sentido en que se utiliza el término en la *Guía*”. El art. 2 e) de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza establece: “Por ‘tribunal extranjero’ se entenderá la autoridad judicial o de otra índole que sea competente a los efectos del control o la supervisión de un procedimiento extranjero”.

comprendería cualquier solución de equidad, como la constitución de un fideicomiso de oficio por el tribunal, que se previera en esa sentencia o que fuera necesaria para su ejecución, pero no abarcaría las sentencias que impusieran una sanción penal.

52. Las sentencias dictadas al abrirse un procedimiento de insolvencia comprenderían cualesquiera de las sentencias que en algunas jurisdicciones se describen como resoluciones del primer día y pueden dictarse en el momento de iniciarse el procedimiento, pero no incluirían en principio la resolución que da lugar a la apertura del procedimiento de insolvencia. Esta exclusión queda confirmada en el párrafo 2 de la definición. La resolución que da lugar a la apertura de un procedimiento de insolvencia está sometida específicamente a reconocimiento con arreglo a la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza. Cabe señalar que en caso de que se requiera el reconocimiento de la resolución de apertura, lo más probable es que también se requieran medidas otorgables con arreglo a la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza. En caso de que una resolución de apertura sea susceptible de reconocimiento con arreglo a esta Ley Modelo, no habría ninguna posibilidad de que se concediesen medidas automáticas o discrecionales de las otorgables en virtud de los artículos 20 y 21 de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza.

53. El texto que figura a continuación de la definición de “sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia” (art. 2, apartado d) iii)) aclara que las sentencias extranjeras relacionadas con casos de insolvencia dictadas después de que hayan concluido los procedimientos con que se relacionan pueden considerarse aun así sentencias relacionadas con casos de insolvencia a efectos de la Ley Modelo. En algunas jurisdicciones, por ejemplo, las acciones de anulación pueden interponerse después de que el tribunal haya aprobado y confirmado un plan de reorganización, cuando esa confirmación se considere la conclusión del procedimiento. Las distintas legislaciones en materia de insolvencia adoptan enfoques diferentes respecto de la conclusión del procedimiento de insolvencia, tal como se señala en la *Guía legislativa*, segunda parte, capítulo VI, párrafos 16 a 19.

54. En la siguiente lista, que no pretende ser exhaustiva, se presentan algunos ejemplos de los tipos de sentencia que podrían considerarse sentencias extranjeras relacionadas con un caso de insolvencia:

a) las sentencias relativas a la constitución y la enajenación de los bienes de la masa de la insolvencia, en las que se determine, por ejemplo, si un bien forma parte de la masa de la insolvencia, o debe ser entregado a esta, o fue enajenado en forma debida (o indebida) por ella;

b) las sentencias que determinan si debe anularse una determinada operación relacionada con el deudor o con bienes de la masa de la insolvencia por no respetar el principio del trato equitativo de los acreedores (operaciones preferenciales) o disminuir indebidamente el valor de los bienes de la masa (operaciones de contravalor insuficiente);

c) las sentencias que determinan si un representante o director del deudor es responsable de las medidas adoptadas cuando el deudor era insolvente o en el período cercano a la insolvencia, y los hechos que dan lugar a la acción judicial relacionada con esa responsabilidad son de tal naturaleza que permitirían que la acción fuese entablada por la masa de la insolvencia del deudor o por el representante de esta, con arreglo a la legislación en materia de insolvencia, de conformidad con la cuarta parte de la *Guía legislativa*;

d) las sentencias que determinan si el deudor o la masa de su insolvencia adeuda, o se le adeudan a él o a la masa de su insolvencia, sumas que no están comprendidas en los párrafos a) o b); algunos Estados pueden considerar que una sentencia solo estaría comprendida en esta categoría cuando los hechos que dan lugar a la acción judicial relativa al cobro o al pago de esas sumas se produjeron después de la apertura del procedimiento de insolvencia con respecto al deudor; o

e) las sentencias i) que confirman un plan de reorganización o liquidación, ii) que conceden una exoneración del deudor o la remisión de una deuda, o iii) que

aprueban un acuerdo voluntario o extrajudicial de reestructuración. Los tipos de acuerdo a que se hace referencia en el inciso iii) no suelen estar regulados en la legislación en materia de insolvencia y pueden lograrse mediante negociaciones informales para abordar una modificación consensuada de los créditos de todos los acreedores. En la presente Ley Modelo, se hace referencia al tipo de acuerdos que se remiten en última instancia al tribunal para su aprobación en procedimientos formales, como los procedimientos agilizados contemplados en la *Guía legislativa*¹².

55. La definición del artículo 2, apartado d) 1, aclara que la acción que da lugar a la sentencia no debe ser necesariamente entablada por el deudor o su representante de la insolvencia. La “acción” y los hechos que la motivan deben interpretarse en sentido amplio, en el sentido de asunto del litigio. El representante de la insolvencia puede haber decidido no entablar la acción a fin de cederla a un tercero o permitir que la ejerzan los acreedores con la aprobación del tribunal. El hecho de que la acción haya sido entablada por otra parte no afecta a la posibilidad de reconocer o ejecutar la sentencia resultante, siempre que por lo demás sea ejecutable con arreglo a la Ley Modelo.

56. El apartado d) 2, como ya se ha señalado (párrs. ...), confirma que la definición no incluye las resoluciones que dan inicio a un procedimiento de insolvencia, ya que estas son objeto de un régimen de reconocimiento específico con arreglo a la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza. Otras resoluciones, como aquellas en que se nombra al representante de la insolvencia, no están excluidas de la Ley Modelo, ya que el reconocimiento de dicho nombramiento suele ser un factor fundamental para demostrar que el representante de la insolvencia está legitimado para solicitar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia (art. 10) o medidas relacionadas con el reconocimiento y la ejecución (art. 11).

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

A/CN.9/WG.V/WP.130

A/CN.9/835, párrs. 54 a 60

A/CN.9/WG.V/WP.135

A/CN.9/864, párrs. 61 a 70

A/CN.9/WG.V/WP.138

A/CN.9/WG.V/WP.140, párrs. 3 a 5

[A/CN.9/870](#), párrs. 53 a 60

A/CN.9/WG.V/WP.143

A/CN.9/WG.V/WP.143/Add.1, notas [2] a [13]

[A/CN.9/898](#), párrs. 48 a 60

A/CN.9/WG.V/WP.145

A/CN.9/903, párrs. 16, 64 a 73, 77

A/CN.9/WG.V/WP.150

Artículo 3. Obligaciones internacionales de este Estado

57. El artículo 3, párrafo 1, en el que se expresa el principio de primacía de las obligaciones internacionales del Estado promulgante sobre el derecho interno, se ha inspirado en disposiciones similares de otras leyes modelo preparadas por la CNUDMI, incluida la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza.

58. El artículo 3, párrafo 2, dispone que cuando exista un tratado en vigor respecto del Estado promulgante y ese tratado resulte aplicable al reconocimiento y la ejecución de las sentencias en materia civil y comercial, si la sentencia en cuestión está incluida en el ámbito de aplicación del tratado, debe aplicarse este a su reconocimiento y ejecución, y no la Ley Modelo. En el artículo se confirma que el tratado prevalecerá independientemente de que la fecha en que haya entrado en vigor respecto del Estado promulgante sea anterior o posterior a la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo y a su entrada en vigor. Los actos jurídicos emitidos por las organizaciones regionales de integración económica que sean aplicables en los Estados miembros de

¹² *Ibid.*, véase cap. IV, secc. B.

esas organizaciones podrían tratarse como obligaciones derivadas de un tratado internacional.

59. En algunos Estados, los tratados internacionales vinculantes son de aplicación automática. En otros Estados, sin embargo, esos tratados, con algunas excepciones, no son operativos, sino que exigen que se promulgue una ley interna para que tengan fuerza vinculante en el país. Habida cuenta de la práctica habitual de este último grupo de Estados con respecto a los tratados y acuerdos internacionales, podría no resultar procedente o necesario incorporar al derecho interno el artículo 3, o tal vez convendría incorporarlo con modificaciones.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

A/CN.9/WG.V/WP.130

A/CN.9/835, párr. 61

A/CN.9/WG.V/WP.135

A/CN.9/864, párr. 71

A/CN.9/WG.V/WP.138

A/CN.9/870, párrs. 61 a 63

A/CN.9/WG.V/WP.143

A/CN.9/WG.V/WP.143/Add.1, notas [14] y [15]

[A/CN.9/898](#), párrs. 13 a 17

A/CN.9/WG.V/WP.145

A/CN.9/903, párrs. 17 a 20 y 78

A/CN.9/WG.V/WP.150

Artículo 4. Tribunal o autoridad competente

60. La competencia respecto de las funciones judiciales a que se refiere la Ley Modelo puede estar atribuida a distintos tribunales del Estado promulgante, por lo que corresponde a este adaptar el texto del artículo a su propio sistema de competencia judicial. El interés del artículo 4, en la forma en que se haya incorporado al derecho interno de un Estado, radica en aumentar la transparencia y la facilidad de uso de la legislación en beneficio, especialmente, de los representantes de la insolvencia extranjeros y otras personas autorizadas en virtud de la legislación del Estado de origen para solicitar el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia. Si en el Estado promulgante, alguna autoridad que no sea un tribunal de justicia ejerce cualquiera de las funciones relativas al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias extranjeras relacionadas con casos de insolvencia, ese Estado insertará el nombre de la autoridad competente en el artículo 4 y en todo otro lugar que proceda de la norma promulgada.

61. Al definir la competencia respecto de las materias mencionadas en el artículo 4, la legislación de aplicación no debe limitar innecesariamente la competencia de otros tribunales del Estado promulgante. En particular, como deja claro el artículo, la cuestión del reconocimiento puede plantearse como defensa o como una cuestión incidental en casos en que el objeto principal del proceso no sea el reconocimiento y la ejecución de una sentencia de ese tipo. En esos casos, la cuestión puede plantearse ante un tribunal distinto del especificado de conformidad con la primera parte del artículo 4.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

A/CN.9/WG.V/WP.130

A/CN.9/835, párr. 61

A/CN.9/WG.V/WP.135

A/CN.9/864, párr. 71

A/CN.9/WG.V/WP.138

A/CN.9/870, párr. 64

A/CN.9/WG.V/WP.143

A/CN.9/WG.V/WP.143/Add.1, notas [16] y [17]

[A/CN.9/898](#), párrs. 18 a 20

A/CN.9/WG.V/WP.145
 A/CN.9/903, párr. 21
 A/CN.9/WG.V/WP.150

Artículo 5. Autorización para actuar en otro Estado respecto de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia dictada en este Estado

62. La finalidad del artículo 5 es garantizar que los representantes de la insolvencia u otras autoridades designadas en procedimientos de insolvencia incoados en el Estado promulgante están autorizados para actuar en el extranjero respecto de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia. Todo Estado promulgante en el que los representantes de la insolvencia estén ya autorizados para actuar en otro Estado podrá prescindir del artículo 5, aun cuando conservarlo constituiría una clara prueba de esas facultades y serviría de ayuda a los tribunales extranjeros y otros usuarios de la ley.

63. El artículo 5 se ha redactado de manera de dejar claro que el alcance de las facultades que tendrá el representante de la insolvencia en el extranjero dependerá de la ley y los tribunales extranjeros. Las medidas que el representante de la insolvencia nombrado en el Estado promulgante pueda desear adoptar en el extranjero serán del tipo previsto en la Ley Modelo, como la solicitud del reconocimiento o de la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia o medidas asociadas, pero la autoridad para actuar en un país extranjero no dependerá de que ese país haya o no promulgado legislación basada en la Ley Modelo.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

A/CN.9/WG.V/WP.130
 A/CN.9/835, párr. 61
 A/CN.9/WG.V/WP.135
 A/CN.9/864, párr. 71
 A/CN.9/WG.V/WP.138
 A/CN.9/870, párr. 65
 A/CN.9/WG.V/WP.143
 A/CN.9/WG.V/WP.143/Add.1, nota [16]
[A/CN.9/898](#), párr. 21
 A/CN.9/WG.V/WP.145
 A/CN.9/903, párr. 22
 A/CN.9/WG.V/WP.150

Artículo 6. Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma

64. La finalidad de la Ley Modelo es aumentar y armonizar la asistencia transfronteriza que se preste en el Estado promulgante a los representantes de la insolvencia extranjeros respecto del reconocimiento y la ejecución de una sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia. Ahora bien, puesto que es posible que el derecho interno de ese Estado haya previsto ya, al promulgarse el nuevo régimen, diversos supuestos en que se haya de prestar asistencia transfronteriza al representante de la insolvencia extranjero, y puesto que no es propósito de la Ley Modelo sustituir o excluir al derecho interno en la medida en que este prevea asistencia adicional o distinta de la prevista en la Ley Modelo, el Estado promulgante tal vez desee considerar si se necesita el artículo 6 para que ese punto quede claro. El artículo X también es pertinente a este respecto, en la medida en que aclara el alcance del artículo 21 de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza y las medidas que deberían poder otorgarse en virtud de ese artículo.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

A/CN.9/WG.V/WP.130
 A/CN.9/835, párr. 61
 A/CN.9/WG.V/WP.135
 A/CN.9/864, párr. 71

A/CN.9/WG.V/WP.138
 A/CN.9/870, párr. 66
 A/CN.9/WG.V/WP.143
 A/CN.9/WG.V/WP.143/Add.1, nota [16]
[A/CN.9/898](#), párr. 21
 A/CN.9/WG.V/WP.145
 A/CN.9/903, párr. 23
 A/CN.9/WG.V/WP.150

Artículo 7. Orden público

65. Al depender la noción de orden público del derecho interno, su contenido puede diferir de un Estado a otro, por lo que no se ha intentado dar una definición uniforme de ese concepto en el artículo 7.

66. En algunos Estados se da al concepto de “orden público” un sentido muy amplio que puede referirse, en principio, a cualquier norma de derecho imperativo interno. Sin embargo, son muchos los Estados en que la excepción de orden público está restringida a los principios fundamentales del derecho y, en particular, a las garantías constitucionales; en esos Estados, la excepción de orden público se invocaría solo para denegar la aplicación de una ley extranjera, o el reconocimiento de una sentencia o de un laudo arbitral extranjeros, únicamente cuando tal aplicación o tal reconocimiento vulneraran esos principios fundamentales¹³.

67. La finalidad de la palabra “manifiestamente”, utilizada también en muchos otros textos internacionales como calificativo de toda violación significativa del “orden público”, es la de subrayar que la excepción de orden público ha de interpretarse restrictivamente y la de que solo debe invocarse el artículo 7 en circunstancias excepcionales concernientes a asuntos de importancia fundamental para el Estado promulgante. En algunos Estados, estas circunstancias pueden incluir las situaciones en las que se ve afectada la seguridad o la soberanía del Estado.

68. Respecto de la posibilidad de aplicar la excepción de orden público en el contexto de la Ley Modelo, cabe observar que en un creciente número de países existe una dicotomía entre el concepto de orden público aplicable a cuestiones internas y el de orden público aplicable en cuestiones de cooperación internacional y al reconocimiento de los efectos de las leyes extranjeras. Precisamente en esta última situación, el concepto de orden público se aplica más restrictivamente que en el ámbito interno. Esta dicotomía refleja la idea de que la cooperación internacional se vería indebidamente obstaculizada si se interpretara ampliamente ese concepto.

69. La segunda parte de la disposición, que hace referencia a la equidad procesal, tiene por objeto centrar la atención en las deficiencias procesales graves. Se redactó para atender las necesidades de aquellos Estados que tienen un concepto relativamente limitado de orden público (y que consideran la equidad procesal y la justicia natural como algo distinto del orden público) y que deseen que se haga referencia a la equidad procesal en la redacción de la legislación que incorpore la Ley Modelo al derecho interno¹⁴.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

A/CN.9/WG.V/WP.138
 A/CN.9/870, párr. 67
 A/CN.9/WG.V/WP.143
 A/CN.9/898, párr. 21
[A/CN.9/WG.V/WP.143/Add.1](#), notas [18] y [19]
 A/CN.9/WG.V/WP.145
 A/CN.9/903, párr. 24

¹³ Para los casos pertinentes de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza, véase, por ejemplo, la *Perspectiva judicial*, III.B.5 (“La excepción basada en el ‘orden público’”).

¹⁴ Véase el artículo 9 e) del Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro de 2005; Informe de Hartley y Dogauchi, párrs. 189 y 190.

A/CN.9/WG.V/WP.150

Artículo 8. Interpretación

70. En varios tratados de derecho privado figura una disposición análoga a la del artículo 8 (por ejemplo, en el art. 7, párr. 1, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías). Más recientemente, se ha reconocido la conveniencia de incluir una disposición de esa índole también en textos normativos que no fueran tratados, como las leyes modelo, en razón del interés que tendría el Estado promulgante en que se diera a la ley modelo que incorpora a su derecho interno una interpretación armónica. El artículo 8 se basa en el artículo correspondiente de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza.

71. La interpretación armónica de la Ley Modelo se verá facilitada por el sistema de información “CLOUT” (jurisprudencia basada en textos de la CNUDMI), por el que la secretaria de la CNUDMI publica extractos de resoluciones judiciales (y, si procede, laudos arbitrales) en las que se interpretan convenciones y leyes modelos dimanantes de la labor de la Comisión (para más información sobre el sistema, véase el párr. ... *infra*).

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

A/CN.9/WG.V/WP.130

A/CN.9/835, párr. 61

A/CN.9/WG.V/WP.135

A/CN.9/864, párr. 71

A/CN.9/WG.V/WP.138

A/CN.9/870, párr. 68

A/CN.9/WG.V/WP.143

A/CN.9/WG.V/WP.143/Add.1, nota [16]

[A/CN.9/898](#), párr. 22

A/CN.9/WG.V/WP.145

A/CN.9/903, párr. 25

A/CN.9/WG.V/WP.150

Artículo 9. Efectos y ejecutabilidad de sentencias extranjeras relacionadas con casos de insolvencia en el Estado de origen

72. El artículo 9, párrafo 1, establece que una sentencia solo será reconocida si produce efectos en el Estado de origen y solo será ejecutada si es ejecutable en el Estado de origen¹⁵. La producción de efectos suele significar que la sentencia es legalmente válida y que puede ejecutarse. Si no produce efectos, no constituye una resolución válida acerca de los derechos y obligaciones de las partes. Es posible que una sentencia sea eficaz en el Estado de origen sin ser ejecutable porque, por ejemplo, se ha suspendido en espera de la resolución de un recurso. Si una sentencia no produce efectos o no es ejecutable en el Estado de origen o si deja de producir efectos o de ser ejecutable en dicho Estado, no debe ser reconocida o ejecutada (o seguir siendo reconocida o ejecutada) en otro Estado en virtud de la Ley Modelo. La cuestión de los efectos y la ejecutabilidad debe determinarse con arreglo a la ley del Estado de origen, teniendo en cuenta que cada Estado tiene sus propias normas sobre el carácter definitivo y firme de las sentencias.

73. Este debate plantea la distinción entre el reconocimiento de una sentencia y su ejecución¹⁶. Como se señaló anteriormente, el reconocimiento significa que el tribunal requerido otorgará efecto a la resolución del tribunal de origen sobre los derechos y obligaciones jurídicos a que se refiere la sentencia. Por ejemplo, si el tribunal de origen determinó que el demandante tenía, o no tenía, un determinado derecho, el tribunal requerido aceptará esa resolución. La ejecución, en cambio, implica la aplicación de los procedimientos jurídicos del tribunal requerido para garantizar el cumplimiento de la

¹⁵ Véase el art. 8, párr. 3, del Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro de 2005; Informe de Hartley y Dogauchi, párr. 171.

¹⁶ *Ibid.*, párr. 170.

sentencia dictada por el tribunal de origen. Así pues, si el tribunal de origen determinó que el demandado adeudaba al demandante una cierta cantidad de dinero, el tribunal requerido garantizará que se pague ese importe al demandante. Dado que esa solución sería jurídicamente indefendible si el demandado no adeudase esa suma de dinero al demandante, la resolución por la que se ordene la ejecución de la sentencia debe, a los efectos de la Ley Modelo, ir precedida o acompañada del reconocimiento de la sentencia.

74. En cambio, no es necesario que el reconocimiento vaya acompañado o seguido de la ejecución. Por ejemplo, si el tribunal de origen determinó que una parte debía dinero a la otra o que una de las partes tenía un determinado derecho, el tribunal requerido puede simplemente reconocer esa conclusión. Si se formulase la misma pretensión en el Estado del tribunal requerido, el reconocimiento de la sentencia extranjera bastaría para resolver el caso.

75. El empleo del término “revisión” puede tener distintos significados en función de la legislación nacional; en algunos ordenamientos jurídicos, podría comprender en un principio tanto la revisión por el tribunal que dictó la resolución como la revisión por un tribunal de segunda instancia. Por ejemplo, un tribunal de origen puede disponer de un breve plazo antes de que se interponga un recurso ante un tribunal superior para revisar su propia sentencia; una vez que se interpone el recurso, el tribunal de origen ya no tiene esa facultad. Ambas situaciones estarían comprendidas en el uso de la palabra “revisión”. La “revisión ordinaria” se refiere, en algunos ordenamientos jurídicos, a una revisión sujeta a un límite temporal y concebida como un recurso con una revisión completa (de los hechos y de los fundamentos de derecho). Se distinguen esos casos de la revisión “extraordinaria”, por ejemplo, un recurso ante un tribunal de derechos humanos o los recursos que se interponen en el ámbito interno por haberse conculcado derechos fundamentales.

76. El artículo 9, párrafo 2, dispone que si la sentencia es objeto de revisión en el Estado de origen o si no ha vencido el plazo para interponer un recurso ordinario de revisión, el tribunal requerido tiene la facultad discrecional de adoptar diversos criterios respecto de la sentencia. Por ejemplo, puede denegar el reconocimiento de la sentencia; aplazar el reconocimiento y la ejecución hasta que quede claro si la sentencia adquiere firmeza o es anulada o modificada en el Estado de origen; proceder a reconocer la sentencia, pero aplazar la ejecución; o reconocer y ejecutar la sentencia. Esa flexibilidad permite al tribunal valorar una variedad de situaciones diferentes, por ejemplo, cuando el deudor interpone un recurso para dilatar la ejecución, cuando el recurso pueda considerarse infundado o cuando la sentencia pueda ser ejecutada provisionalmente en el Estado de origen. Si el tribunal decide reconocer y ejecutar la sentencia a pesar de la revisión o reconocer la sentencia, pero aplazar la ejecución, puede exigir la prestación de algún tipo de garantía para asegurar que la parte pertinente no se vea perjudicada mientras se resuelve la revisión. Si la sentencia es ulteriormente revocada o modificada o deja de ser eficaz o ejecutable en el Estado de origen, el Estado del tribunal requerido debe dejar sin efecto o modificar el reconocimiento o la ejecución concedidos de conformidad con los procedimientos pertinentes establecidos en su legislación nacional.

77. Si el tribunal decide denegar el reconocimiento y la ejecución debido a la revisión en curso, ello no debe ser óbice para que se pueda formular una nueva solicitud de reconocimiento y ejecución una vez que se haya resuelto esa revisión. La denegación en esta instancia implicaría una desestimación que no excluye la posibilidad de volver a formular la pretensión.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

A/CN.9/WG.V/WP.138

A/CN.9/870, párrs. 69 y 72

A/CN.9/WG.V/WP.143

A/CN.9/WG.V/WP.143/Add.1, notas [20] y [21]

[A/CN.9/898](#), párrs. 23 y 24

A/CN.9/WG.V/WP.145

A/CN.9/903, párrs. 26 y 27
A/CN.9/WG.V/WP.150

Artículo 10. Procedimiento para solicitar el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras relacionadas con casos de insolvencia

78. El artículo 10 establece los requisitos procesales básicos para el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras relacionadas con casos de insolvencia. Al incorporar la disposición al derecho interno, sería conveniente no sobrecargar este procedimiento con más requisitos que los enunciados. Los artículos 10 y 11 tienen por objeto proporcionar un procedimiento sencillo y rápido para obtener el reconocimiento y la ejecución.

Párrafo 1

79. El reconocimiento y la ejecución de una sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia pueden ser solicitados por un representante de la insolvencia o por una persona facultada para actuar como representante de un procedimiento de insolvencia en el sentido del artículo 2, apartado b). También puede solicitarlos cualquier otra persona que esté facultada para ello con arreglo a la legislación del Estado de origen, por ejemplo, un acreedor cuyos intereses se vean afectados por la sentencia. El párrafo 1 reitera el artículo 4, al señalar que la cuestión del reconocimiento también puede plantearse como defensa procesal o como una cuestión incidental en el curso del proceso. En esos casos, puede que no sea necesaria la ejecución. Cuando la cuestión se plantea en esas circunstancias, deben cumplirse los requisitos del artículo 10 para obtener el reconocimiento de la sentencia. Además, quien plantea la cuestión de esa manera debe ser una de las personas mencionadas en la primera oración del artículo 10, párrafo 1.

Párrafo 2

80. En el artículo 10, párrafo 2, se enumeran los documentos o pruebas que debe presentar la parte que solicite el reconocimiento y la ejecución de una sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia. El apartado 2 a) exige la presentación de una copia certificada de la sentencia. El significado de “copia certificada” debe determinarse con arreglo a la ley del Estado en que se haya dictado la sentencia. El apartado 2 b) exige que se faciliten todos los documentos necesarios para demostrar que la sentencia es eficaz y ejecutable en el Estado de origen, que incluyan información sobre cualquier revisión de que sea objeto la sentencia en ese momento (véase el párr. ... relativo al art. 9, párr. 2, *supra*), lo que podría incluir datos sobre los plazos de revisión.

81. A fin de evitar la denegación del reconocimiento por la inobservancia de alguna mera formalidad (por ejemplo, cuando el solicitante no consiga presentar documentos en todo conformes a los requisitos del artículo 10, párrafo 2, apartados a) y b), el apartado c) permite que el tribunal admita alguna otra prueba en su lugar. Eso no menoscaba, sin embargo, la facultad del tribunal para insistir en que se le presente una prueba que pueda aceptar. Conviene conservar esa flexibilidad al promulgar la Ley Modelo.

Párrafo 3

82. El párrafo 3 autoriza, pero no obliga, al tribunal a exigir la traducción de algunos o todos los documentos presentados con arreglo al párrafo 2. Esa discrecionalidad, de ser compatible con la práctica del foro, puede hacer que la decisión de reconocer la sentencia se adopte lo antes posible, siempre y cuando el tribunal esté en condiciones de estudiar la solicitud sin contar con la traducción de los documentos. En la Ley Modelo se presume que los documentos presentados en apoyo de la solicitud de reconocimiento y ejecución no necesitan autenticación especial alguna, en particular, legalización: según el artículo 10, párrafo 4, el tribunal podrá presumir que esos documentos son auténticos, estén o no legalizados. “Legalización” es un término por el que se suele designar una formalidad por la que un agente consular o diplomático del Estado donde se haya de presentar la sentencia certifica la autenticidad de la firma, la

capacidad en la que la persona que firma haya actuado y, si procede, la identidad del sello que figura en el documento.

Párrafo 4

83. Del artículo 10, párrafo 4 (según el cual el tribunal “podrá presumir” la autenticidad de los documentos presentados con arreglo al párr. 2), se desprende que el tribunal tiene la facultad discrecional de no presumir la autenticidad en caso de que surja cualquier duda acerca de dicha autenticidad o a efectos de concluir que existen pruebas en contrario. Al adoptarse esta solución flexible se tuvo en cuenta que el tribunal puede disponer de medios para cerciorarse de que un documento emana de determinado tribunal sin necesidad de que esté legalizado, pero que, en otros casos, tal vez no desee aceptar un documento extranjero no legalizado, en particular si emana de un tribunal que no le es muy conocido. La presunción puede ser útil porque a veces los procedimientos de legalización son engorrosos e insumen mucho tiempo (por ejemplo, en algunos Estados se exige la intervención de diversas autoridades a diferentes niveles).

84. Cabe preguntarse si esta mayor flexibilidad del requisito de legalización no entrará en conflicto con alguna obligación internacional del Estado promulgante. Varios Estados son parte en tratados bilaterales o multilaterales sobre reconocimiento mutuo y legalización de documentos, como el Convenio por el que se suprime la exigencia de la legalización para los documentos públicos extranjeros de 1961 [Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 527, núm. 7625], aprobado bajo los auspicios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, que simplifica ciertos trámites para la legalización de documentos provenientes de Estados signatarios. Sin embargo, en muchos casos, los tratados sobre la legalización de documentos, como las cartas rogatorias u otros similares, dejan en vigor leyes o reglamentos por los que se han suprimido o simplificado los trámites de legalización, por lo que no es probable que se susciten conflictos. Por ejemplo, como se dispone en el artículo 3, párrafo 2, del mencionado Convenio de La Haya:

“Sin embargo, la [legalización] no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos vigentes en el Estado en que el documento deba surtir efecto o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de la legalización al propio documento”.

85. A tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Modelo, de suscitarse, no obstante, un conflicto entre la Ley Modelo y un tratado, prevalecerá este último.

Párrafo 5

86. El artículo 10, párrafo 5, exige que el tribunal se cerciore de que la se ha dictado la sentencia cuyo reconocimiento se solicita tenga el derecho a ser oída respecto de la solicitud de reconocimiento y ejecución. A fin de garantizar el ejercicio de ese derecho, será necesario que se le notifique al deudor judicial la solicitud de reconocimiento y ejecución y los detalles de la vista. La Ley Modelo deja a la ley del Estado promulgante la determinación de la forma en que debe realizarse la notificación.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

A/CN.9/WG.V/WP.130

A/CN.9/835, párrs. 62 y 63

A/CN.9/WG.V/WP.135

A/CN.9/864, párrs. 72 a 75

A/CN.9/WG.V/WP.138

A/CN.9/870, párrs. 70 y 71

A/CN.9/WG.V/WP.143

A/CN.9/WG.V/WP.143/Add.1, notas [22] a [25]

[A/CN.9/898](#), párrs. 25 y 26

A/CN.9/WG.V/WP.145

A/CN.9/903, párrs. 28 a 32

A/CN.9/WG.V/WP.150

Artículo 11. Medidas provisionales

87. El artículo 11 trata de las medidas “urgentemente necesarias” que el tribunal podrá decretar a su arbitrio desde el momento en que se solicite el reconocimiento. La justificación de que se puedan otorgar tales medidas es preservar la posibilidad de que, si se reconoce y ejecuta la sentencia, haya bienes suficientes para darle cumplimiento, ya sean bienes del deudor en el procedimiento de insolvencia al que se refiere la sentencia o bienes del deudor condenado en la sentencia. Se alude a la urgencia de las medidas al comienzo del párrafo 1, en tanto que en el apartado 1 a) se restringe la suspensión a la enajenación de los bienes de la parte contra la cual se dictó la sentencia. En el apartado 1 b) se prevén otras medidas, tanto judiciales como de equidad, otorgables en el ámbito de la sentencia cuyo reconocimiento se solicita. Tal como está redactado, el párrafo 1 debería ser lo suficientemente flexible como para incluir las solicitudes *ex parte* de medidas, cuando la legislación interna las permita. Esto también se refleja en el párrafo 2.

Párrafo 2

88. En muchos ordenamientos jurídicos se exige que el representante de la insolvencia, a instancias del tribunal, o el propio tribunal, dé aviso cuando se otorgue alguna de las medidas previstas en el artículo 11, excepto cuando estas se solicitan *ex parte* (si ello está permitido en el Estado promulgante). El párrafo 2 sería el lugar adecuado para que el Estado promulgante dispusiera lo procedente en materia de notificación, en su caso.

Párrafo 3

89. Las medidas que se otorguen con arreglo al artículo 11 son provisionales, ya que, a tenor del párrafo 3, quedarán sin efecto cuando se dicte una resolución sobre la solicitud de reconocimiento, a menos que el tribunal las prorrogue. Tal vez desee hacerlo, por ejemplo, para evitar toda discontinuidad temporal entre las medidas provisionales dictadas antes del reconocimiento y las dictadas en el momento del reconocimiento o en un momento posterior.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

A/CN.9/WG.V/WP.130
 A/CN.9/835, párr. 61
 A/CN.9/WG.V/WP.138
 A/CN.9/870, párrs. 82 y 83
 A/CN.9/WG.V/WP.143
 A/CN.9/WG.V/WP.143/Add.1, nota [40]
[A/CN.9/898](#), párr. 45
 A/CN.9/WG.V/WP.145
 A/CN.9/903, párrs. 52 y 53
 A/CN.9/WG.V/WP.150

Artículo 12. Decisión de reconocer y ejecutar una sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia

90. La finalidad del artículo 12 es establecer criterios claros y previsibles para el reconocimiento y la ejecución de las sentencias extranjeras relacionadas con casos de insolvencia. Si a) la sentencia es una “sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia” (tal como se define en el art. 2, apartado d)); b) se han cumplido los requisitos de reconocimiento y ejecución (es decir, la sentencia es eficaz y ejecutable en el Estado de origen con arreglo al art. 9); c) una de las personas contempladas en el artículo 10, párrafo 1, solicita el reconocimiento; d) se han presentado los documentos o las pruebas exigidas en el artículo 10, párrafo 2; e) el reconocimiento no es contrario al orden público (art. 7); y f) la sentencia no puede ser denegada con arreglo a ninguno de los motivos de denegación (art. 13), se debería conceder sin más el reconocimiento.

91. A la hora de decidir si una sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia debe reconocerse y ejecutarse, el tribunal requerido estará limitado por los requisitos enunciados en la Ley Modelo. No se prevé que el tribunal requerido pueda examinar los fundamentos sustantivos en que se basó el tribunal extranjero para dictar la sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia o las cuestiones relacionadas con la apertura del procedimiento de insolvencia con el que guarda relación la sentencia. No obstante, al decidir sobre el reconocimiento, el tribunal requerido podrá tener debidamente en cuenta todas las sentencias y órdenes del tribunal de origen y toda información que pueda haberse presentado a ese tribunal. Esas órdenes o sentencias no son vinculantes para el tribunal requerido del Estado promulgante, que debe cerciorarse por sí mismo de que la sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia satisface los requisitos del artículo 2. No obstante, el tribunal puede basarse, de conformidad con la presunción del artículo 10, párrafo 4 (véase el párr. ...), en la información que figure en los certificados y documentos presentados en apoyo de la solicitud de reconocimiento. En las circunstancias apropiadas, esa información le ayudará en sus deliberaciones.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

A/CN.9/WG.V/WP.130

A/CN.9/835, párr. 64

A/CN.9/WG.V/WP.135

A/CN.9/864, párrs. 76 y 77

A/CN.9/WG.V/WP.138

A/CN.9/870, párr. 73

A/CN.9/WG.V/WP.143

A/CN.9/WG.V/WP.143/Add.1, notas [26] y [27]

[A/CN.9/898](#), párrs. 27 a 29

A/CN.9/WG.V/WP.145

A/CN.9/903, párr. 33

A/CN.9/WG.V/WP.150

Artículo 13. Motivos para denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia

92. En el artículo 13 se establecen los motivos por los que se pueden denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia. La lista de motivos pretende ser exhaustiva, de modo que no serían admisibles los motivos no contemplados en ella. Como se señaló anteriormente, siempre que la sentencia cumpla los requisitos del artículo 12, el reconocimiento no se prohíba con arreglo al artículo 7 y no concurran los motivos enunciados en el artículo 13, debería concederse el reconocimiento de la sentencia. Aunque el artículo 7 sienta la base para la denegación del reconocimiento por motivos de orden público, el artículo 13 reitera esa limitación para hacer hincapié en la existencia de ese motivo, además de los especificados en el artículo 13. Al indicar que se puede denegar el reconocimiento y la ejecución, el artículo 13 deja claro que, incluso si resulta aplicable una de las disposiciones contenidas en el artículo 13, el tribunal no está obligado a denegar el reconocimiento y la ejecución. En principio, la carga de demostrar la concurrencia de uno o varios de los motivos establecidos en el artículo 13 recae sobre la parte que se opone al reconocimiento o la ejecución de la sentencia.

Apartado a): notificación del procedimiento en el que se dictó la sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia

93. El artículo 13, apartado a), permite que el tribunal deniegue el reconocimiento y la ejecución si el demandado en el procedimiento que dio origen a la sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia no fue notificado debidamente del procedimiento. Concurren aquí dos normas: la primera, en el apartado a) i), se centra en

los intereses del demandado; la segunda, en el apartado a) ii), se centra en los intereses del Estado del tribunal requerido¹⁷.

94. El apartado a) i) se refiere al supuesto de que no se haya practicado la notificación al demandado con suficiente antelación y de un modo que le permitiera preparar su contestación. Esta disposición comprende no solo la notificación de la apertura del proceso, sino también de los elementos esenciales de las pretensiones formuladas contra el demandado, a fin de que pueda preparar su contestación. La utilización de la palabra “notificada” no tiene ningún significado jurídico técnico, y solo exige que el demandado tenga la oportunidad de tomar conocimiento de la demanda y del contenido de la documentación relativa a la apertura del procedimiento. La determinación de si se ha practicado la notificación con suficiente antelación es una mera cuestión de hecho que depende de las circunstancias de cada caso. Las normas procesales del tribunal de origen pueden servir de orientación sobre cuáles son los requisitos que se deben cumplir, pero no serían concluyentes. El desconocimiento de la ley y del idioma del país y los problemas para encontrar un abogado adecuado pueden hacer necesario un período más largo del exigido por la ley y la práctica del tribunal de origen. La notificación debe practicarse “de un modo” que permita al demandado preparar su contestación, lo cual puede requerir que los documentos redactados en un idioma que el demandado probablemente no comprenda deban ir acompañados de una traducción exacta. El demandado tendría que demostrar no solo que la notificación fue insuficiente, sino también que dicha insuficiencia lo privó de medios de defensa o prueba sustanciales que, de forma cierta y no meramente especulativa, habrían supuesto una diferencia significativa en el resultado del litigio de origen. De no ser así, no se podrá alegar que el demandado no pudo preparar la contestación.

95. La regla enunciada en el apartado a) i) no resultará aplicable si el demandado compareció y expuso sus argumentos sin oponer objeciones a la notificación, aunque no hubiese tenido tiempo suficiente para preparar adecuadamente sus alegaciones. Esta salvedad tiene por finalidad impedir que el demandado plantee cuestiones en la etapa de ejecución que podría haber planteado en el procedimiento de origen. En esa situación, la solución obvia habría sido que el demandado hubiera solicitado la suspensión del procedimiento de origen. Si no lo hizo, no tendrá derecho a alegar la falta de notificación adecuada como motivo para que se deniegue el reconocimiento de la sentencia dictada. Esta norma no se aplica si no era posible impugnar la notificación ante el tribunal de origen.

96. El apartado a) ii) se refiere a la notificación realizada de una manera incompatible con los principios fundamentales del Estado del tribunal requerido en lo que respecta a la notificación de documentos, pero solo se aplica cuando el Estado del tribunal requerido sea el Estado en que se practicó esa notificación. Muchos Estados no se oponen a la notificación de un documento extranjero en su territorio sin la participación de sus autoridades, ya que se considera una cuestión de transmisión de información. Una persona extranjera puede notificar un documento en esas jurisdicciones simplemente desplazándose allí y entregándolo a la persona en cuestión. Otros Estados adoptan un criterio diferente y consideran que la notificación de un documento es un acto soberano u oficial y que, por tanto, la notificación en su territorio sin autorización es una violación de la soberanía. La autorización debe otorgarse normalmente mediante un acuerdo internacional por el que se establece el procedimiento que ha de seguirse. Esos Estados no estarían dispuestos a reconocer una sentencia extranjera si la notificación se practicó de un modo que consideren una violación de su soberanía. El apartado a) ii) tiene en cuenta este punto de vista, al disponer que el tribunal requerido podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia si el documento fue notificado al demandado en el Estado del tribunal requerido de manera incompatible con los principios fundamentales de ese Estado en lo que respecta a la notificación de documentos. Las irregularidades procesales que puedan ser subsanadas

¹⁷ Véase el art. 9, apartados c) i) y ii), del Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro de 2005; esta explicación se basa en el Informe de Hartley y Dogauchi, párrs. 185 a 187.

retroactivamente por el tribunal requerido no bastarían para justificar la denegación por este motivo.

Apartado b): fraude

97. El artículo 13, apartado b), establece como motivo de denegación que la sentencia se haya obtenido de manera fraudulenta, lo cual hace referencia a un fraude cometido durante el procedimiento que dio origen a la sentencia¹⁸. Puede tratarse de un fraude, en ocasiones producto de una colusión, relativo a la competencia del tribunal. Más a menudo, se tratará de un fraude cometido por una parte del procedimiento contra el tribunal o contra la otra parte mediante la presentación de pruebas falsas o la eliminación deliberada de pruebas materiales. El fraude implica un acto deliberado; no basta la mera negligencia. Como ejemplos podrían citarse los casos en que el demandante notifica la resolución, o hace que la notifiquen, deliberadamente en una dirección incorrecta; cuando la parte requirente (por lo general el demandante) proporciona deliberadamente a la parte que debe ser notificada (por lo general el demandado) información incorrecta sobre el momento y el lugar de la vista; o cuando cualquiera de las partes intenta corromper o engañar a un juez, un testigo o un miembro del jurado, u oculta deliberadamente pruebas fundamentales. Si bien en algunos ordenamientos jurídicos el fraude puede considerarse incluido entre de las disposiciones relativas al orden público, esto no es así en todos los ordenamientos jurídicos. Por consiguiente, esta disposición se incluye a modo de aclaración.

Apartados c) y d): incompatibilidad con otra sentencia

98. Los apartados c) y d) del artículo 13 se refieren a las situaciones en que existe un conflicto entre la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se solicitan y otra sentencia dictada en un litigio entre las mismas partes¹⁹. Se cumplen las condiciones de los apartados c) y d) si las dos sentencias son incompatibles, entendiéndose por incompatibles que la determinación de los hechos o las conclusiones de derecho en relación con las mismas cuestiones en las que se fundamentan las sentencias se excluyan mutuamente. Los dos apartados, sin embargo, operan de distinta manera.

99. El artículo 13, apartado c), aborda la situación en que la sentencia incompatible fue dictada por un tribunal del Estado del tribunal requerido. En ese caso, el tribunal requerido puede dar preferencia a una sentencia dictada por un tribunal de su propio Estado, aun cuando esa sentencia haya sido dictada después de que el tribunal de origen hubiese dictado la sentencia incompatible. Para que se aplique esta disposición, las partes deben ser las mismas, pero no es necesario que los hechos que dan lugar a la acción sean los mismos. La exigencia de que las partes sean las mismas se cumplirá si las partes obligadas por las sentencias son las mismas, aunque las partes en el procedimiento que dio origen a la sentencia sean diferentes, por ejemplo, en el caso de que una sentencia haya sido dictada contra una persona y la otra sentencia haya sido dictada contra el sucesor de esa persona²⁰.

100. El artículo 13, apartado d), trata de las situaciones en que ambas sentencias fueron dictadas por tribunales extranjeros. En ese caso, solo podrán denegarse el reconocimiento y la ejecución de una sentencia si a) esta se dictó después de la sentencia incompatible, lo que hace que deba tenerse en cuenta la precedencia en el tiempo; b) las partes en la controversia son las mismas; c) el asunto objeto del litigio es el mismo; y d) la sentencia incompatible que es anterior reúne las condiciones necesarias para ser reconocida en el Estado promulgante, ya sea con arreglo a la presente Ley, a otra ley nacional o a otro régimen derivado de una convención.

¹⁸ Véase el art. 9, párr. d), del Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro de 2005; Informe de Hartley y Dogauchi, párr. 188.

¹⁹ Véase el art. 9, párrs. f) y g), del Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro de 2005; la explicación de estos motivos se basa en el Informe de Hartley y Dogauchi, párrs. 191 a 193.

²⁰ Informe de Hartley y Dogauchi, nota 231.

Apartado e): interferencia en el procedimiento de insolvencia

101. La primera parte del apartado trata de la conveniencia de evitar interferencias en la sustanciación y administración del procedimiento de insolvencia con el que guarda relación la sentencia u otros procedimientos de insolvencia relativos al mismo deudor. El concepto de interferencia es algo amplio y puede abarcar casos en que el reconocimiento de la sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia podría entorpecer la cooperación entre varios procedimientos de insolvencia o dar efecto a una sentencia sobre un asunto o acción que debería haberse planteado en la jurisdicción en que se llevó a cabo el procedimiento de insolvencia (por ejemplo, porque el procedimiento de insolvencia es el procedimiento principal o se está tramitando en el Estado en que están situados los bienes a que se refiere la sentencia). Sin embargo, este motivo no debe servir de base para el reconocimiento selectivo de sentencias extranjeras. No estaría justificado como motivo único para denegar el reconocimiento y la ejecución el hecho de que, por ejemplo, se redujese considerablemente o se agotase el valor de la masa de la insolvencia.

102. La segunda parte del apartado contempla el caso de los procedimientos de insolvencia concurrentes, en que los procedimientos de insolvencia se han iniciado en el Estado del tribunal requerido o en otro Estado (distinto del Estado del procedimiento que dio origen a la sentencia). Los procedimientos de insolvencia deben guardar relación con el mismo deudor, es decir, el deudor sujeto al procedimiento de insolvencia con el que guarda relación la sentencia. La incompatibilidad con una suspensión se plantearía normalmente cuando la suspensión permitiese el inicio o la continuación de acciones individuales en la medida necesaria para preservar el crédito, pero no permitiese el reconocimiento o la ejecución posteriores de la sentencia que se dictase, o cuando la suspensión no permitiera el inicio o la continuación de esas acciones individuales y el procedimiento que dio origen a la sentencia se hubiera iniciado después de dictarse la suspensión (y pudiese por tanto entrar en conflicto con la suspensión).

Apartado f): sentencias que afectan a los intereses de los acreedores y otras personas interesadas

103. El apartado f) se aplicaría únicamente a las sentencias especificadas en él, es decir, las sentencias que afectan directamente a los derechos de los acreedores y otras personas interesadas. La disposición permite al tribunal requerido denegar el reconocimiento de esas sentencias cuando los intereses de esas partes no se hubiesen tenido en cuenta y protegido adecuadamente en el procedimiento que dio origen a la sentencia. Los acreedores y otras personas interesadas a que se hace referencia serían únicamente aquellos cuyos intereses puedan verse afectados por la sentencia extranjera. Un acreedor cuyos intereses no se vean afectados, por ejemplo, por un plan de reorganización o un acuerdo voluntario de reestructuración (por ejemplo, porque sus créditos se paguen en su totalidad) no tendría derecho a oponerse al reconocimiento y la ejecución de una sentencia en virtud de esta disposición.

104. El apartado f) no se aplica con carácter más general a otros tipos de sentencias relacionadas con casos de insolvencia que resuelven litigios bilaterales entre dos partes. Aunque esas sentencias pueden afectar también a los acreedores y otras personas interesadas, esos efectos son solo indirectos (por ejemplo, por medio del efecto de la sentencia sobre el tamaño de la masa de la insolvencia). En esos casos, permitir a un deudor condenado en la sentencia que se resista al reconocimiento y la ejecución citando los intereses de terceros podría generar innecesariamente oportunidades de nuevos litigios superfluos respecto de la acción que dio origen a la sentencia. Por ejemplo, si un tribunal en la jurisdicción A determinó que un bien concreto era propiedad del deudor y dictó una sentencia contra un acreedor local en la que resolvió la controversia sobre la titularidad, y posteriormente el representante de la insolvencia solicitó la ejecución de esa sentencia en la jurisdicción B, el acreedor no debería poder oponerse a la ejecución en B esgrimiendo argumentos sobre los intereses de otros acreedores y personas interesadas que no sean pertinentes a esa controversia.

Apartado g): fundamento de la competencia del tribunal de origen

105. El artículo 13, apartado g), permite denegar el reconocimiento y la ejecución si el tribunal de origen no cumplía alguna de las condiciones enumeradas en los incisos i) a iv); en otras palabras, si el tribunal de origen asumió competencia basándose en un motivo distinto de los que figuran en la lista, se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución. Por tanto, el apartado g) funciona de forma diferente de los demás apartados del artículo 13, cada uno de los cuales establece un motivo discrecional autónomo por el que el tribunal puede denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia; en el apartado g), debe cumplirse uno de los motivos, ya que de lo contrario, se pueden denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia.

106. Así pues, cabe considerar que el apartado g) es una excepción amplia, que permite la denegación por motivos de falta de competencia del tribunal de origen (que determinará el tribunal requerido) con “salvedades” que hacen que la disposición sea inaplicable si el tribunal de origen cumple cualquiera de ellas.

107. Conforme al apartado g) i), debe considerarse que el tribunal de origen asumió competencia correctamente si el deudor condenado en la sentencia dio su consentimiento expreso para que se ejerciera esa competencia.

108. Según el apartado g) ii), debe considerarse que el tribunal de origen asumió competencia correctamente si el deudor condenado en la sentencia se sometió a la competencia de dicho tribunal exponiendo sus argumentos sin objetar la competencia de este dentro del plazo previsto para esa objeción, a menos que resultara evidente que objetar esa competencia o su ejercicio no hubiera prosperado con arreglo a la ley del Estado de origen. En estas circunstancias, el deudor condenado en la sentencia no puede oponerse al reconocimiento y la ejecución alegando que el tribunal de origen no tenía competencia. El método para formular la excepción de competencia es una cuestión que corresponde a la ley del Estado de origen. La decisión del demandado de no objetar la competencia debe ser tomada con libertad y pleno conocimiento de causa. Si bien el tribunal requerido puede no estar obligado a cerciorarse de manera independiente de que así fue, ello no es óbice a que, en su caso, realice averiguaciones cuando se pongan de manifiesto asuntos que susciten dudas.

109. Según el apartado g) iii), debe considerarse que el tribunal de origen asumió competencia correctamente si lo hizo conforme al mismo criterio con que podría haberla asumido el tribunal requerido si se hubiera entablado un litigio análogo en el Estado del tribunal requerido. Si las leyes del Estado del tribunal requerido hubiesen permitido que un tribunal asumiera competencia en circunstancias similares, el tribunal requerido no habría podido denegar el reconocimiento y la ejecución sobre la base de que el tribunal de origen no había ejercido competencia debidamente.

110. El apartado g) iv) es similar al apartado g) iii), pero más amplio. Mientras que el apartado g) iii) se limita a los fundamentos de la competencia permitidos expresamente por las leyes del Estado del tribunal requerido, el apartado g) iv) se aplica además a cualesquiera otros fundamentos de la competencia que, aunque no estén previstos expresamente como criterios conforme a los cuales el tribunal requerido podría asumir competencia, no son, sin embargo, incompatibles con las leyes del Estado del tribunal requerido. La finalidad del apartado g) iv) es desalentar a los tribunales a que denieguen el reconocimiento y la ejecución de una sentencia en los casos en que el ejercicio de competencia por el tribunal de origen no fuera irrazonable, incluso aunque el fundamento exacto en que se hubiera basado no estuviese previsto en el Estado del tribunal requerido, siempre y cuando no fuera incompatible con los principios fundamentales de equidad procesal de este último.

Apartado h): sentencias procedentes de determinados Estados y relacionadas únicamente con bienes

111. Este apartado es una disposición opcional que los Estados que hayan incorporado a su derecho interno la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza tal vez deseen adoptar. Se basa en el marco de reconocimiento de tipos específicos de procedimientos

extranjeros de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza (es decir, procedimientos principales o no principales) y aborda el supuesto de una sentencia dictada en un Estado en el que no está situado ni el centro de los principales intereses ni ningún establecimiento del deudor, cuando la sentencia solo guarde relación con los bienes que se encontraban en ese Estado en el momento de iniciarse el procedimiento. En esas circunstancias puede ser útil que se reconozca esa sentencia porque, por ejemplo, resuelve las cuestiones de propiedad que son pertinentes para la masa de la insolvencia y que solo pueden resolverse en esa jurisdicción, y no en la jurisdicción donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses o su establecimiento. Al facilitar el reconocimiento y la ejecución de esas sentencias, la Ley Modelo podría facilitar la recuperación de bienes para la masa de la insolvencia, así como la solución de controversias relativas a esos bienes. No obstante, la disposición ha sido concebida para ayudar a garantizar que el marco de la Ley Modelo no se vea menoscabado por el reconocimiento y la ejecución de sentencias que resuelvan cuestiones que deberían haber sido resueltas en el Estado en que el deudor tenga o haya tenido el centro de sus principales intereses o un establecimiento.

112. El encabezamiento del artículo 13, apartado h), establece el principio fundamental de que el reconocimiento de una sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia puede denegarse cuando la sentencia haya sido dictada en un Estado cuyo procedimiento de insolvencia no pueda reconocerse con arreglo a la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza; ello puede deberse a que el deudor no tenga en ese Estado ni el centro de sus principales intereses ni ningún establecimiento. El texto del encabezamiento no exige que se haya iniciado un procedimiento de insolvencia en el Estado en el que se dictó la sentencia, solo establece que si se inicia un procedimiento de insolvencia en ese Estado, sería susceptible de reconocimiento. Por ejemplo, un deudor tiene el centro de sus principales intereses en el Estado A y un establecimiento en el Estado B, y solo se ha iniciado un procedimiento principal en A, pero todavía no se ha iniciado ningún procedimiento de insolvencia no principal en B. En otro litigio en B se dicta una sentencia relacionada con un caso de insolvencia que es pertinente para la masa de la insolvencia. El representante de la insolvencia de A desea solicitar el reconocimiento o la ejecución de la sentencia relacionada con un caso de insolvencia dictada en B en el Estado C, que ha incorporado a su derecho interno la Ley Modelo y la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza. El tribunal de C constataría que la sentencia procede de un Estado cuyo procedimiento [de insolvencia] se podría reconocer con arreglo a la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza (el deudor tiene un establecimiento en B y por tanto se podría iniciar un procedimiento no principal), aunque en B todavía no se ha iniciado ningún procedimiento que pudiera dar lugar a ese reconocimiento. Por lo tanto, el tribunal requerido no puede denegar el reconocimiento sobre la base de lo dispuesto en el artículo 13, apartado h).

113. Los apartados h) i) y ii) señalan dos condiciones que deben cumplirse para que se haga una excepción al principio general de no reconocimiento. El apartado h) i) exige que el representante de la insolvencia de un procedimiento de insolvencia que es o podría haber sido reconocido con arreglo a la ley por la que se haya incorporado al derecho interno del Estado promulgante la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza (es decir, el representante de la insolvencia de un procedimiento principal o no principal) haya participado en el procedimiento que dio origen a la sentencia, cuando esa participación haya supuesto actuar en relación con el fondo de la acción entablada. El apartado h) ii), que se suma al requisito establecido en el apartado h) i), exige que la sentencia en cuestión guarde únicamente relación con los bienes que se encontraban en el Estado en que se dictó la sentencia en el momento de iniciarse el procedimiento que dio origen a la sentencia.

114. En cuanto a la referencia a los “bienes”, cabría tener presente la amplia definición de “bienes del deudor” (es decir, del deudor de la insolvencia) que figura en la *Guía legislativa*²¹, aun cuando quizás no sea aplicable a todas las circunstancias previstas en el texto actual. El término puede ser suficientemente amplio para abarcar, por ejemplo, la propiedad intelectual registrada en el Estado de origen cuando este no sea ni el centro de los principales intereses del deudor ni un Estado en el que este tenga un establecimiento.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

A/CN.9/WG.V/WP.130

A/CN.9/835, párrs. 65 a 69

A/CN.9/WG.V/WP.135

A/CN.9/864, párrs. 76 y 77

A/CN.9/WG.V/WP.138

A/CN.9/WG.V/WP.140, párrs. 6 a 9

[A/CN.9/870](#), párrs. 73, 76 y 79

A/CN.9/WG.V/WP.143

A/CN.9/WG.V/WP.143/Add.1, notas [28] a [37]

[A/CN.9/898](#), párrs. 27 a 29

A/CN.9/WG.V/WP.145

A/CN.9/903, párrs. 34 a 48 y 79 a 82

A/CN.9/WG.V/WP.150

Artículo 14. Efecto equivalente

115. El artículo 14, párrafo 1, dispone que una sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia que haya sido reconocida o sea ejecutable con arreglo a la Ley Modelo tendrá los mismos efectos en el Estado del tribunal requerido [que en el Estado de origen, es decir, los efectos en el Estado de origen se exportan al Estado del tribunal requerido] [que hubiera tenido si hubiera sido dictada en el Estado del tribunal requerido, es decir, los efectos serían equivalentes a los efectos que tendría una sentencia dictada en el Estado del tribunal requerido].

116. En el párrafo 2 se establece que, si en la sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia se ordenaran medidas de reparación que no pudieran dictarse con arreglo al derecho interno del Estado del tribunal requerido, o que no existieran en dicho ordenamiento, el tribunal debe dictar medidas que tengan efectos equivalentes (y no medidas que sean tan solo “formalmente” equivalentes) y dar eficacia a la sentencia en la medida de lo permisible con arreglo a su legislación nacional. El tribunal requerido no está obligado a otorgar medidas que no se puedan dictar con arreglo a su legislación nacional, pero está autorizado, en la medida de lo posible, a adaptar las medidas otorgadas por el tribunal de origen a las medidas previstas en su ordenamiento, sin exceder los efectos que las medidas otorgadas en la sentencia hubiesen tenido con arreglo a la ley del Estado de origen. Esta disposición refuerza la eficacia práctica de las sentencias y tiene por objeto garantizar que se otorguen a la parte ganadora medidas de reparación adecuadas.

117. Esa disposición puede resultar aplicable en dos tipos de situaciones. En primer lugar, cuando el ordenamiento jurídico del Estado del tribunal requerido no prevé las medidas otorgadas por el tribunal de origen. Por ejemplo, [*indíquese un ejemplo relacionado con un caso de insolvencia*].

118. En segundo lugar, cuando el ordenamiento jurídico del Estado del tribunal requerido prevé medidas que son “formalmente” equivalentes, pero no “sustancialmente” equivalentes. Si bien las medidas provisionales no deben considerarse sentencias extranjeras relacionadas con casos de insolvencia a los efectos de la Ley Modelo, una

²¹ *Guía legislativa*, Introducción, párr. 12 b): “‘Bienes del deudor’: todo bien y derecho del deudor, así como todo derecho real sobre bienes que obren o no en su posesión, ya sea corporales o inmateriales, muebles o inmuebles, y todo derecho del deudor sobre bienes gravados por alguna garantía real o sobre bienes que sean propiedad de un tercero”.

suspensión que impida al demandado disponer de sus bienes puede ilustrar cómo funciona este artículo, ya que esa suspensión puede tener efectos *in personam* o *in rem*, en función de la jurisdicción. Cuando se solicita el reconocimiento de una suspensión acordada en un Estado que considera que la suspensión tiene efectos *in rem* en un Estado que solo reconoce a las resoluciones de suspensión efectos *in personam*, se cumpliría el artículo 14 si el tribunal requerido ejecutase la suspensión, pero solo con efectos *in personam*. En cambio, si el tribunal de origen dictase una suspensión con efectos solo *in personam* y se solicitase el reconocimiento de esa resolución en un Estado cuya legislación nacional reconoce a esa suspensión efectos *in rem*, el tribunal requerido no cumpliría el artículo 14 si ejecutase la suspensión con efectos *in rem*, de conformidad con la legislación nacional, ya que ello excedería los efectos reconocidos por la ley del Estado de origen²².

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

A/CN.9/WG.V/WP.138

A/CN.9/870, párr. 78

A/CN.9/WG.V/WP.143

A/CN.9/WG.V/WP.143/Add.1, nota [38]

[A/CN.9/898](#), párr. 43

A/CN.9/WG.V/WP.145

A/CN.9/903, párrs. 49 y 83

A/CN.9/WG.V/WP.150

Artículo 15. Divisibilidad

119. El artículo 15 tiene por objeto aumentar la previsibilidad de la Ley Modelo, promoviendo el respeto de lo dispuesto en la sentencia en los casos en que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia en su totalidad tal vez no sea posible²³. En esas circunstancias, el tribunal requerido no debería poder denegar el reconocimiento y la ejecución de una parte de la sentencia en razón de que otra parte no se puede reconocer y ejecutar; la parte separable de la sentencia debe tratarse del mismo modo que una sentencia que se puede reconocer y ejecutar en su totalidad.

120. El reconocimiento y la ejecución de la sentencia en su totalidad tal vez no sea posible cuando algunas de las resoluciones incluidas en ella estén fuera del ámbito de aplicación de la Ley Modelo, sean contrarias al orden público del Estado del tribunal requerido, o porque, al tratarse de resoluciones provisionales, todavía no son ejecutables en el Estado de origen. También puede darse el caso de que solo algunas partes de la sentencia sean pertinentes para el Estado del tribunal requerido. En esos casos, la parte separable de la sentencia puede reconocerse y ejecutarse si tiene autonomía propia. Esto dependerá normalmente de si el reconocimiento y la ejecución de solo esa parte de la sentencia alteraría considerablemente las obligaciones de las partes. Cuando esa determinación suscite cuestiones legales, estas se solventarán con arreglo a la legislación del Estado del tribunal requerido.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

A/CN.9/WG.V/WP.130

A/CN.9/835, párr. 61

A/CN.9/WG.V/WP.138

A/CN.9/870, párrs. 80 y 81

A/CN.9/WG.V/WP.143

A/CN.9/WG.V/WP.143/Add.1, nota [39]

²² Véase el párr. 207, de la Nota explicativa que aporta antecedentes sobre el proyecto de texto propuesto e identifica cuestiones pendientes, documento preliminar núm. 2, de abril de 2016, preparado por la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado a la atención de la Comisión Especial sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras, cuya reunión se celebró en junio de 2016.

²³ Véase el art. 15 del Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro de 2005; Informe de Hartley y Dogauchi, párr. 217.

A/CN.9/898, párr. 44
A/CN.9/WG.V/WP.145
A/CN.9/903, párrs. 50 y 51
A/CN.9/WG.V/WP.150

Artículo X. Reconocimiento de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia en virtud de [insértese una referencia a la ley de este Estado por la que se incorpora al derecho interno el artículo 21 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza]

121. Como se ha señalado anteriormente (párr. ...), conforme a algunas interpretaciones de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza, se ha sugerido que, dado que las disposiciones sobre el otorgamiento de medidas (principalmente el art. 21) no hacen referencia específica al reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia, el reconocimiento y la ejecución de esas sentencias no constituyen medidas otorgables. La finalidad del artículo X es aclarar la interpretación del artículo 21 en el sentido de que las medidas otorgables con arreglo al artículo 21 de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza incluyen el reconocimiento y la ejecución de las sentencias relacionadas con casos de insolvencia. Si el artículo 21 se interpreta de esa manera, toda medida otorgada quedaría sujeta a las disposiciones aplicables de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza (por ejemplo, el art. 22).

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

A/CN.9/898, párrs. 40 y 41
A/CN.9/WG.V/WP.145
A/CN.9/903, párrs. 54 a 57, 84 y 85
A/CN.9/WG.V/WP.150

VI. Asistencia de la secretaría de la CNUDMI

A. Asistencia para la redacción de textos legislativos

122. La secretaría de la CNUDMI presta asistencia a los Estados respondiendo a consultas técnicas para la preparación de leyes basadas en la Ley Modelo. Puede obtenerse más información de la secretaría de la CNUDMI (dirección postal: Vienna International Centre, P.O. 500, 1400 Vienna (Austria); teléfono: (+43-1) 26060-4060; fax: (+43-1) 26060-5813; correo electrónico: uncitral@uncitral.org; sitio web: <http://www.uncitral.org>).

B. Información relativa a la interpretación de leyes basadas en la Ley Modelo

123. La Ley Modelo se ha incorporado al sistema de información de jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI (CLOUT), que se utiliza para recopilar y difundir información sobre jurisprudencia relativa a las convenciones y leyes modelo elaboradas por la Comisión. La finalidad de ese sistema es promover el conocimiento de esos textos legislativos a nivel internacional y facilitar su interpretación y aplicación uniformes. La secretaría publica extractos de las decisiones en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas y, a solicitud de los interesados, se facilitan copias completas de las decisiones originales. El sistema está explicado en la guía para el usuario que figura en la página de presentación de la CNUDMI en Internet.